

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA// RAD:2022-00061-00// DTE: MAYERLY ALFONSO URREA Y OTROS//DDO:COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS// DCLR

s d <stivendbm11@hotmail.com>

Lun 13/02/2023 17:29

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Guaviare - San José Del Guaviare <j02pctosjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDE SU SEÑORÍA POR MEDIO DEL PRESENTE ES PARA PREGUNTARLE SI TENGO QUE ESPERAR QUE USTEDES ME CORRAN TRASLADO MEDIANTE AUTO PARA YO PODER CONTESTAR LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS

DE USTED

ATENTAMENTE  
VIVIAN MERCADO

Enviado desde [Correo](#) para Windows

---

De: [Notificaciones GHA](#)

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 4:49 p. m.

Para: [j02pctosjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctosjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CC: [stivendbm11@hotmail.com](mailto:stivendbm11@hotmail.com); [fabercadc@misena.edu.co](mailto:fabercadc@misena.edu.co); [mgalindo150182@gmail.com](mailto:mgalindo150182@gmail.com)

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA// RAD:2022-00061-00// DTE: MAYERLY ALFONSO URREA Y OTROS//DDO:COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS// DCLR

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL

**RADICADO:** 950013189002-2022-00061-00

**DEMANDANTES:** MAYERLY ALFONSO URREA Y OTROS

**DEMANDADOS:** MANUEL GALINDO TORRES, FABER JAIR GOMEZ RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS., sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.037.013-6, representada legalmente por PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con este escrito, en donde se observa el mandato a mí conferido a través de escritura pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Mayerly Alfonso Urrea y otros en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el documento anexo.

En atención a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 74 del CGP remito este mensaje de manera concomitante a las demás partes del proceso

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL  
**RADICADO:** 950013189002-2022-00061-00  
**DEMANDANTES:** MAYERLY ALFONSO URREA, ANA LUCÍA SALGADO URBINA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** MANUEL GALINDO TORRES, FABER JAIR GOMEZ RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.037.013-6, representada legalmente por PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con este escrito, en donde se observa el mandato a mí conferido a través de escritura pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Mayerly Alfonso Urrea, Ana Lucía Salgado y otros en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**CAPITULO I**

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**Frente al hecho PRIMERO:** Es cierto, de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito que obra en el plenario, se registra que el señor Joan Sebastián Ríos Salgado falleció el 22 de septiembre de 2020 en el momento en que se produce un accidente en el KM 50+200 vía San José-cruce puerto Rico Meta, mientras el citado señor conducía la motocicleta de placa KGF71F. Sin embargo desde ya el Despacho deberá considerar que

no es posible adjudicar ningún tipo de responsabilidad a la parte demandada por el accidente que llevó a la muerte a Johan Alexander por las siguientes razones:

**Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima:** Es importante que el Despacho tenga presente que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de Johan Sebastián Ríos Salgado, quien se desplazaba en la motocicleta de placa KGF71F por una vía recta, en buen estado, con condiciones de visibilidad adecuadas sin el cumplimiento de las normas de tránsito consistente en llevar los elementos de protección como el casco y que junto con su impericia, falta de cuidado o imprudencia le impidieron percatarse de la presencia del vehículo tipo camión de placa TSW668 que se encontraba adelante en la vía produciendo así que el motociclista colisionar contra el camión derivando en su lamentable fallecimiento. Claramente no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al fallecimiento del citado señor, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la propia conducta de la víctima la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

**Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:** Es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que fue el señor Johan Sebastián, quien se desplazaba en un vehículo automotor sin los elementos de protección y sin el mínimo cuidado, diligencia o prudencia para percatarse de los automotores presentes más adelante lo que ocasionó que el señor Ríos colisionara contra el camión de placas TSW668 lo que a la postré derivó en su fallecimiento, de manera que, fue la conducta desplegada por Johan Sebastián la determinante para la ocurrencia del accidente. Por tanto, al no existir prueba que dé cuenta de la existencia del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del extremo pasivo. Dicho de otro modo, no hay una relación entre el supuesto hecho generador del daño y el daño reclamado.

**Falta de acreditación del siniestro en los términos del artículo 1077 del C.Co:** En todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores porque no se ha estructurado los elementos de la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo tipo camión y porque no existe prueba de los presunto perjuicios padecidos, especialmente el lucro cesante pretendido. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

**Frente al hecho SEGUNDO:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto no existe prueba alguna que permita afirmar que el vehículo tipo camión se encontraba estacionado sobre la vía nacional. Sin embargo, lo que si es cierto es que en una vía recta, en buenas condiciones, con buenas condiciones de luminosidad, visibilidad y buenas condiciones climáticas, la motocicleta conducida por el señor Joan Sebastián Ríos impactó por la parte de atrás al camión, generando el accidente y posterior deceso del señor Ríos, por lo que desde ya el Despacho deberá considerar que en este caso se ha configurado una casual eximente de responsabilidad consistente en el hecho de la víctima, por lo tanto, no podrá declararse la responsabilidad de la parte demandada y por ende tampoco podrá surgir la obligación indemnizatoria de Seguros Mundial.

**Frente al hecho TERCERO:** Es cierto únicamente en cuanto a que el camión de placas TSW668 era conducido por el señor Jair Faber Rodríguez Gómez. Sin embargo, no le constan a mi representada los hechos concernientes a la supuesta causa para parquear el vehículo tipo camión por parte del conductor ya que no existe en el plenario prueba alguna que permita afirmar lo narrado y las mismas corresponden a meras elucubraciones de la parte accionante.

**Frente al hecho CUARTO:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral en cuanto al titular del derecho de dominio del vehículo tipo camión de placa TSW668, por cuanto no existe en el plenario prueba conducente, pertinente y útil que permita establecer dicha condición.

**Frente al hecho QUINTO:** Es cierto únicamente en cuanto al vinculo de parentesco entre los demandantes Ana Lucia Salgado y Reynel Antonio Ríos con el señor Johan Sebastián Ríos Salgado (QEPD) de lo anterior da cuenta el registro civil de nacimiento que obra en el expediente. Sin embargo, no le consta a mi representada los hechos concernientes a la relación estrecha entre el señor Johan Sebastián sus padres, hijos y hermanos por lo que deberá probarse a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles.

**Frente al hecho SEXTO:** Por contener varios hechos en este numeral, se procederá a contestar cada uno de ellos.

- No le consta a mi representada la actividad económica desarrollada por el señor Johan Sebastián Ríos Salgado, como quiera que en el expediente no obra ninguna prueba que sustente tal afirmación, por lo anterior le corresponderá a la parte demandante probar su dicho a través de las pruebas pertinente, conducentes y útiles.
- Es cierto que el señor Johan Sebastián Ríos tenía dos hijos, tal hecho se prueba con los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente.
- No le consta a mi representada la dependencia económica y emocional de los menores Dilan Santiago y Erick Damián Ríos Alfonso con el señor Johan Sebastián

Ríos, como quiera que no obra prueba alguna que permita establecer con claridad dicha afirmación, por lo anterior le corresponderá a la parte demandante probar su dicho a través de las pruebas pertinentes, conducentes y útiles.

**Frente al hecho SÉPTIMO:** No le consta a mi representada las circunstancias esgrimidas en este acápite, lo anterior toda vez que en el plenario no obra prueba alguna que permita determinar la magnitud del perjuicio moral relatado y tampoco que existiera algún tipo de perjuicio patrimonial, comoquiera que no se ha demostrado que el señor Johan Sebastián Ríos (Q.E.P.D.) desarrollara una actividad económica para el momento del accidente. Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que el Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrariaría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

Adicionalmente, en el presente caso no se probó la dependencia económica de cada uno de los hoy demandantes frente al fallecido, presupuesto que resulta completamente necesario a efectos de solicitar el reconocimiento de lucro cesante. Puesto que como lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, el factor de dependencia económica es el que confiere el derecho para reclamar el pago por esta tipología de perjuicios. Razón por la que debe encontrarse suficientemente probado en el proceso, de lo contrario no habría lugar a tal reconocimiento. En el caso particular, no se probó el factor de dependencia económica de los padres y hermanos del señor Ríos Salgado respecto a aquel. Por lo tanto, no podría el Despacho presumirla o entenderla probada sin que se alleguen pruebas o elementos de juicio suficientes para acreditar tal relación de dependencia, como elemento esencial para la procedencia del reconocimiento por esta tipología de perjuicios

**Frente al hecho OCTAVO:** No le consta a mi representada cuales son los detrimentos inmateriales que ha sufrido la parte accionante por la muerte del señor Johan Sebastián Ríos por lo anterior le corresponderá a la parte demandante probar su dicho a través de los medios pertinentes conducentes y útiles. Sin embargo desde ya el despacho deberá considerar que no es posible endilgar ninguna responsabilidad a cargo de la pasiva por los presuntos perjuicios que produjo la muerte de Johan Sebastián, por las siguientes razones:

**Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima:** Es importante que el Despacho tenga presente que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de Johan Sebastián Ríos

Salgado, quien se desplazaba en la motocicleta de placa KGF71F por una vía recta, en buen estado, con condiciones de visibilidad adecuadas sin el cumplimiento de las normas de tránsito consistente en llevar los elementos de protección como el casco y que junto con su impericia, falta de cuidado o imprudencia le impidieron percatarse de la presencia del vehículo tipo camión de placa TSW668 que se encontraba adelante en la vía produciendo así que el motociclista colisionar contra el camión derivando en su lamentable fallecimiento. Claramente no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al fallecimiento del citado señor, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la propia conducta de la víctima la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

**Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:** Es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que fue el señor Johan Sebastián, quien se desplazaba en un vehículo automotor sin los elementos de protección y sin el mínimo cuidado, diligencia o prudencia para percatarse de los automotores presentes más adelante lo que ocasionó que el señor Ríos colisionara contra el camión de placas TSW668 lo que a la postré derivó en su fallecimiento, de manera que, fue la conducta desplegada por Johan Sebastián la determinante para la ocurrencia del accidente. Por tanto, al no existir prueba que dé cuenta de la existencia del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del extremo pasivo. Dicho de otro modo, no hay una relación entre el supuesto hecho generador del daño y el daño reclamado.

**Falta de acreditación del siniestro en los términos del artículo 1077 del C.Co:** En todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores porque no se ha estructurado los elementos de la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo tipo camión y porque no existe prueba de los presunto perjuicios padecidos, especialmente el lucro cesante pretendido. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

## II. **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.

Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que: primero, es clara la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho de la víctima” en el accidente ocurrido el 22 de septiembre de 2020; y segundo, no existe un nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el lamentable fallecimiento del señor Johan Sebastián Ríos Salgado.

### **OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**Oposición frente a la pretensión 1: ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad civil de los señores Manuel Galindo, Faber Jair Gómez Rodríguez y Compañía Mundial de Seguros S.A. por el accidente ocurrido el 22 de septiembre de 2020 en donde falleció el señor Johan Sebastián Ríos Salgado. Toda vez que en este caso no es jurídicamente admisible endilgar tal responsabilidad, por las siguientes razones:

pretensión que no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad por las siguientes razones:

**Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima:** Es importante que el Despacho tenga presente que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de Johan Sebastián Ríos Salgado, quien se desplazaba en la motocicleta de placa KGF71F por una vía recta, en buen estado, con condiciones de visibilidad adecuadas sin el cumplimiento de las normas de tránsito consistente en llevar los elementos de protección como el casco y que junto con su impericia, falta de cuidado o imprudencia le impidieron percatarse de la presencia del vehículo tipo camión de placa TSW668 que se encontraba adelante en la vía produciendo así que el motociclista colisionar contra el camión derivando en su lamentable fallecimiento. Claramente no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al fallecimiento del citado señor, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la propia conducta de la víctima la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

**Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:** Es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que fue el señor Johan

Sebastián, quien se desplazaba en un vehículo automotor sin los elementos de protección y sin el mínimo cuidado, diligencia o prudencia que le permitiera percatarse de los automotores presentes más adelante, lo que ocasionó que el señor Ríos colisionara contra el camión de placas TSW668 lo que a la postré derivó en su fallecimiento, de manera que, en primera medida está claro que conforme al Informe Policial de accidente de tránsito se imputó al conductor de la motocicleta, es decir al señor Ríos Salgado (QEPD) la hipótesis No. 112 “Desobedecer señales o normas de tránsito” lo que supone que el señor Ríos no estaba ejerciendo la actividad de conducción con todas la previsiones que demandan el ejercicio de dicha actividad peligrosa y por otra parte tambien se le atribuye la codificación 157 “otra” dejando constancia que el motociclista se desplazaba sin el casco como elemento de protección obligatorio para la conducción de motocicletas, es decir no cumplía con las previsiones legales circunstancia propiciada por la propia víctima que conllevó a una agravación de las consecuencias. Veamos cómo lo dicho encuentra sustento en el informe de accidente de tránsito:

<b>12. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO</b>				
DEL CONDUCTOR	✓ 1191 1157YZ	DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN
	✓ 21112	DE LA VÍA		DEL PASAJERO
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?		
<b>13. TESTIGOS</b>				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
<b>14. OBSERVACIONES</b>				
El vehículo N° 1 se encontraba estacionado, el conductor del vehículo N° 2 al llevar no llevaba casco de seguridad y que no se encontró evidencia.				

**“Documento:** Informe Policial de Accidentes de Tránsito

**Transcripción parte esencial:** Hipótesis del accidente de tránsito

Del conductor V2 “112” “157”

De lo anterior es claro que la conducta desplegada por Johan Sebastián fue la causa determinante para la ocurrencia del accidente, toda vez que (i) no acataba las señales o normas de tránsito y (ii) transitaba sin los elementos de protección agravando las consecuencias. Por tanto, al no existir prueba que dé cuenta de la existencia del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del extremo pasivo. Dicho de otro modo, no hay una relación entre el supuesto hecho generador del daño y el daño reclamado.

**Oposición frente a la pretensión 2: ME OPONGO** a cualquier eventual condena y orden de indemnización por los presuntos daños y perjuicios que se hayan causado a los demandantes comoquiera que corresponde a una pretensión consecencial de la anterior. Concretamente me opongo así:

- 1. Oposición frente al DAÑO MORAL: ME OPONGO** a esta pretensión ante la desmesurada solicitud perjuicios morales por valor de 100 salarios mínimos para cada uno de los demandantes, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima un daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000. Ahora bien, en el presente asunto la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes solicitada por cada uno de los Demandantes con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado desconoce que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil es la Corte Suprema de Justicia y en dicha medida la tasación pretendida se encuentra por encima de los topes fijados por dicha autoridad.
- 2. Oposición frente al LUCRO CESANTE FUTURO:** Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante solicitados por la parte Demandante, por cuanto resultaba necesario aportar medios probatorios tendientes a acreditar los ingresos percibidos por Johan Sebastián Ríos, así como la actividad económica que desarrollaba y especialmente la dependencia económica del extremo actor específicamente de Ana Lucía Salgado Urbina, Reynel Antonio Ríos Marulanda y Jhonny Alejandro Ríos Salgado y Cristian Camilo Ríos Salgado en calidad de padres y hermanos del señor Ríos Salgado, respecto del fallecido. Frente a este último requisito cabe mencionar que la pretensión de lucro cesante se ha enfocado sin beneficiario determinado, comoquiera que únicamente se solicita la condena por tal concepto sin indicar a favor de quien se solicita, lo anterior claramente no podrá acogerse porque no existen prueba que permita acreditar que respecto de los accionante antes citados existía una relación de dependencia económica con el fallecido Johan Sebastián Ríos siendo este un presupuestos necesarios para efectuar una condena de este tipo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable el reconocimiento de esta pretensión al no existir prueba que permita acreditar el lucro cesante pretendido por la parte actora. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual. Es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios y debe negarse la pretensión de reconocer indemnización por concepto de lucro cesante consolidado.

- 3. Oposición frente al DAÑO EMERGENTE:** Es claro que de la mera lectura de la demanda no se encuentra tasación alguna por concepto de daño emergente,

además de las pruebas arribadas al proceso no puede siquiera concluirse que la parte demandante haya incurrido en erogaciones que puedan ser indemnizadas a título de daño emergente, en ese sentido el Despacho no podrá reconocer rubro alguno por dicho concepto pues el perjuicio reclamado debe partir de la certeza del mismo y de la plena comprobación al interior del proceso, supuestos que de ninguna manera están acreditados por lo tanto, no habrá otra solución que denegarse dicha pretensión.

### **CAPITULO III**

#### **III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. No obstante, en el mismo artículo, el legislador determinó que *“el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*, por lo anterior no se hará referencia a la cuantificación de los perjuicios morales al margen de su excesiva tasación que será producto de excepción.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante futuro solicitado en la demanda. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte Demandante de sumas de dinero por concepto de lucro cesante. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar el valor con base en el cual pretende el extremo pasivo determinar el cálculo del lucro cesante.

Frente a la estimación del lucro cesante futuro resulta claro que el extremo actor no estimó de manera razonada el valor pretendido por este perjuicio, como quiera que (i) la parte demandante se limitó a estimar los ingresos mensuales del señor Johan Sebastián en un salario mínimo y con base en ello realizó el cálculo del lucro cesante. Vale aclarar que en el plenario no obra prueba alguna que acredite siquiera la actividad económica desarrollada por el señor Ríos Salgado. Teniendo en cuenta que la tasación del perjuicio bajo la modalidad de lucro cesante se calculó con base en un ingreso hipotético, resulta claro que el valor pedido a título de lucro cesante no fue estimado de manera razonada, (ii) no puede perderse de vista que el extremo actor solicita la condena por lucro cesante futuro sin determinar a favor de quien se pretende dicha condena, es decir si a favor de todos los demandados o algunos de ellos, no siendo este un aspecto de poca monta, comoquiera que, tal determinación permite establecer: los extremos temporales para efectuar el cálculo del lucro cesante futuro y realizar un análisis acerca de la dependencia económica respecto al fallecido, (iii) La apoderada de la parte demandante considera un IBL correspondiente a

1 smlmv para el cálculo del perjuicio sin descontar el 25% que se entendería destinado para gastos propios y que por lo tanto no hacen parte del ingreso para efectos del cálculo del lucro cesante<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”*<sup>3</sup>(Subrayado fuera del texto original).

En síntesis, se objeta la estimación del lucro cesante, como quiera que la tasación del perjuicio reclamado se hizo con base en meras especulaciones. En ese sentido, resulta claro que la estimación hecha por el extremo actor no fue razonada, sino que se basó en rubros caprichosos que ni siquiera obedecían a una pérdida patrimonial cierta.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandato legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino que es meramente especulativo. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01, 22 octubre de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

presentado por el extremo actor y solicito que su estimación no sea tenida como prueba de sus supuestos perjuicios.

#### CAPITULO IV

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

#### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA.**

En primer lugar, es necesario indicar que en el accidente de tránsito del 22 de septiembre de 2020 no hubo responsabilidad por parte del Faber Jair Gómez Rodríguez como conductor del vehículo de placas TSW668. Por el contrario, el accidente se produjo por un hecho de la víctima, es decir del señor Johan Sebastián Ríos Salgado (Q.E.P.D), porque tal como puede extraerse de Informe Policial de Accidentes de Tránsito (“IPAT”) el tramo de la vía en donde ocurrió el accidente estaba en buenas condiciones, había buena iluminación natural dada la hora de ocurrencia (11:10 am aproximadamente), con buenas condiciones climáticas y de visibilidad . Por tanto, el accidente se produjo por la falta de atención del señor Ríos Salgado en el ejercicio de una actividad peligrosa, quien además de no transitar con los elementos de seguridad (casco) en omisión a las normas de tránsito, colisionó por detrás al vehículo tipo camión de placas TSW668. En ese sentido, resulta evidente que el accidente de tránsito se produjo por el actuar negligente y carente de cuidado del señor Johan Sebastián (Q.E.P.D.) quien se desplazaba en la motocicleta de placa KGF71F, sin tomar la más mínima precaución frente a la presencia de vehículos por el tramo vial, lo cual, es una clara muestra de la configuración del hecho de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

**“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.**

(...)

*Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.*

*(...)*

*En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño.** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente***

de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona”.<sup>4</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que la falta de prudencia del señor Johan Sebastián Ríos sin advertir la presencia de vehículos u otros actores viales, aunado a la falta de protección con los elementos de seguridad fue un factor relevante y adecuado que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito del 22 de septiembre de 2020. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda.

En primera medida, es necesario precisar que el accidente de tránsito se presentó en un tramo recto de la vía, en buenas condiciones, con buenas condiciones climáticas y de visibilidad, tal como se indicó en el informe de accidente de tránsito:

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR			6.4. DISEÑO			6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA				
6.1. ÁREA	6.2. SECTOR	6.3. ZONA								
RURAL	RESIDENCIAL	ESCOLAR	DEPORTIVA	GLORIETA		PASO A NIVEL	PASO ELEVADO	PUNTE	GRANIZO	VIENTO
NACIONAL	INDUSTRIAL	TURÍSTICA	PRIVADA	INTERSECCIÓN		PONTEÓN	PASO INFERIOR	TRAMO DE VÍA	LLUVIA	NORMAL
MUNICIPAL	COMERCIAL	MILITAR	HOSPITALARIA	LOTE O PREDIO		CICLO RUTA	PEATONAL	TUNEL	NIEBLA	
URBANA										

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS			7.2. SUPERFICIE DE RODADURA			7.3. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL			7.4. CONTROL DE TRÁNSITO			7.5. SEÑALES HORIZONTALES			7.6. DELINEADOR DE PISO							
7.1. GEOMÉTRICAS			7.2. SUPERFICIE DE RODADURA			7.3. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL			7.4. CONTROL DE TRÁNSITO			7.5. SEÑALES HORIZONTALES			7.6. DELINEADOR DE PISO							
A. RECTA	B. PLANO	C. BAHÍA DE EST. CON ANDEN CON BARRA	A. RECTA	B. PLANO	C. BAHÍA DE EST. CON ANDEN CON BARRA	A. CON	B. SIN	A. AGENTE DE TRÁNSITO	B. SEMÁFORO	C. SEÑALES VERTICALES	A. ZONA PEATONAL	B. LÍNEA DE PARE	C. TACHA	D. ESTOPERLOS	E. TACHONES	F. BOYAS	G. BORDILLOS TUBULAR	H. BARRERAS PLÁSTICAS	I. HITOS TUBULARES	J. CONOS	K. OTRO	
<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

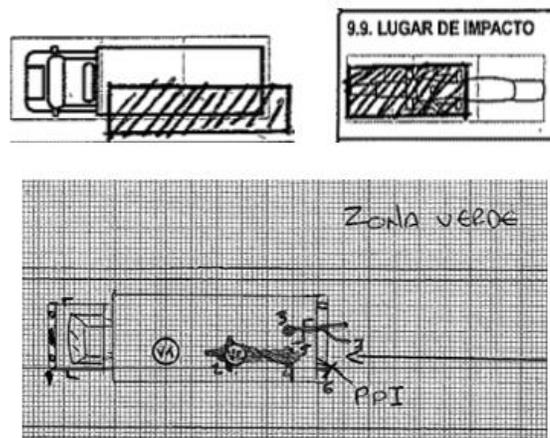
**Documento:** Informe Policial de accidentes de tránsito

**Transcripción parte esencial:** características de las vías Geométricas: recta, plano; superficie de rodadura asfalto; estado bueno; condiciones seca; visibilidad normal.

Por otra parte, el IPAT indica el lugar de impacto entre los automotores, para el vehículo tipo camión el impacto se originó en el lateral izquierdo y la motocicleta tuvo un impacto en la parte frontal, lo que claramente indica que el conductor de la motocicleta no estaba atento

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

a la vía para percatarse de otros automotores o que incluso se movilizaba a exceso de velocidad y trató de maniobrar la motocicleta sin que pudiera evitar la colisión completamente, ello se indica por el golpe lateral que le ocasionó al camión, pues de otra manera el golpe se hubiera producido en el centro del vehículo tipo camión. En otras palabras, el accidente de tránsito se produjo exclusivamente por la falta de cuidado del señor Johan Sebastián Ríos (Q.E.P.D.) al transitar sin ningún tipo de cuidado, y en clara falta de atención de las normas de tránsito, lo que generó que su vehículo automotor colisionara contra el camión de placas TSW668, tal como se muestra del IPAT:



Como se dijo, las anteriores graficas son consistentes con la descripción de daños anotada en el IPAT, el cual destaca para el vehículo tipo camión “Puerta posterior del camión aboyada, unidad posterior izquierda y guardabarro posterior izquierdo” y para la motocicleta, señala: “daños internos y externos en la parte delantera y otros por establecer” lo anterior claramente implica que el vehículo tipo camión fue impactado por detrás sin poder evitar el accidente, comoquiera que, fue el accionar del señor Johan Sebastián el único e indiscutible hecho detonante de la colisión, porque ante unas condiciones de visibilidad buenas, una vía recta y en buenas condiciones no se percató de la presencia de otros actores viales, lo que claramente indica un descuido que terminó por causar el fatídico desenlace. Ahora bien téngase en cuenta que en el Informe Ejecutivo FPJ-3 del 22 de septiembre de 2020 con destino a la Fiscalía 15 especializada de San José del Guaviare se resalta entre la hipótesis del accidente la No. 112 y 157 atribuibles a la motocicleta, como se observa a continuación:

José para solicitar el examen de embriaguez clínico al conductor del camión V N 1. Se le solicita verbalmente al señor Intendente HORACIO URREGO de SIJIN DEGUV que dentro los actos urgentes solicite la alcoholemia en sangre del conductor de la motocicleta y se da **Hipótesis 141** para el **vehículo N°1** (parquear un vehículo parcial o totalmente paralelo o atravesado sobre la vía) **Hipótesis 112** para el vehículo **N°2** ( desobedecer señales o normas de tránsito) **157** ( falta de precaución al conducir) .

**Documento:** Informe Ejecutivo FPJ-3 del 22 de septiembre de 2020

**Transcripción parte esencial:** Hipótesis 112 para el vehículo No. 2 (desobedecer señales o normas de tránsito) 157 (falta de precaución al conducir)

Lo anterior sin duda corrobora esta tesis del hecho de la víctima, en la medida que no se explica como ante buenas condiciones de visibilidad, en una vía recta y en buenas condiciones, el señor Johan Ríos termina colisionando contra el camión; y la respuesta no es otra que la imprudencia o la falta de precaución al conducir por parte del citado señor, porque debe considerarse que, sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna y aun en gracia de discusión, si el camión se encontraba estacionado en la vía, tal conducta no es eficiente y decisiva para causar el accidente con el fatídico desenlace, porque ante las circunstancias fácticas, el señor Johan Sebastián tenía todas las posibilidades para evitar la colisión, sea reducir la velocidad, maniobrar el vehículo de manera correcta para evitar el obstáculo, etc., porque lo cierto es que la vía no era una curva en donde tuviera sesgada la visibilidad sin poder advertir la presencia de los vehículos que se encontraría más adelante. Sin embargo, era tal su descuido o impericia que teniendo todas las posibilidades de evitar una colisión, ello no sucedió, únicamente por causa atribuible a la propia víctima.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que el informe de necropsia realizado al señor Johan Sebastián estableció que la muerte se produjo por trauma craneoencefálico severo generado con objeto contundente y trauma cerrado de tórax con hemitórax lo que le causa una hemorragia intensa y posterior choque hipovolémico. Es decir que, en este caso es claro que la causa de muerte del señor Johan Sebastián obedeció únicamente a la colisión de su vehículo contra el camión y que la conducta decisiva para la producción del hecho es imputable únicamente a la víctima quien no obró con prudencia y la atención que demanda el ejercicio de actividades peligrosas, además de que conducía sin los elementos de seguridad que en accidentes de tránsito pueden reducir la mortalidad.

Así mismo, debe tener en consideración el despacho que la única causa del accidente fue la conducta de la víctima comoquiera que no se encuentra explicación para que en una vía recta, plana, en buen estado, con buenas condiciones climáticas y de visibilidad una persona colisionó en su vehículo contra otro que se encuentra más adelante en la vía, no hay otra razón más que el descuido, desatención o impericia del señor Ríos para que se produzca la colisión de los automotores que lamentablemente llevaría al joven a la muerte. Lo anterior en atención a las propias condiciones de la vía, las condiciones climáticas y la ubicación del impacto en los vehículos. Así las cosas, resulta claro que de ningún modo es posible endilgar responsabilidad alguna en cabeza de la parte pasiva de la litis.

Por otra parte, no puede perderse de vista lo consagrado en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 que establece “ **Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original). En ese sentido, resulta claro que el señor Johan Sebastián desconoció el deber legal a su cargo y como consecuencia de ello, agudizó las lamentables consecuencias de su actuar llevándolo a la muerte.

En consonancia con lo reseñado y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de Johan Sebastián Ríos, quien se desplazaba en una motocicleta por el km 50 +200 de San José cruce Puerto Rico, sin tomar la más mínima precaución frente al tránsito de los vehículos por el tramo vial, lo cual, es una clara muestra de la configuración del hecho de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho de la víctima; esto es, por la falta de prudencia, negligencia o impericia de Johan Sebastián(Q.E.P.D.) al transitar sin ningún tipo de cuidado y con violación de las normas de tránsito. De esa manera, dado que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que el hecho de la víctima impide que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, es claro que en el caso concreto deben negarse todas las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, solicito al Despacho, declarar probada esta excepción.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL**

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción u omisión desplegada por el conductor del camión y los perjuicios pretendidos por los demandantes. No obstante, como resultó probado en el plenario, el accidente del 22 de septiembre de 2020 se produjo por el actuar negligente e imprudente de Johan Sebastián al transitar por un tramo vial sin cerciorarse de la presencia de otros vehículos. Así mismo, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya configurado la causal exonerativa por el actuar negligente e imprudente de la víctima, tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados para que se configure responsabilidad alguna a cargo del señor Jair Faber Rodríguez, es necesario que concurren tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.*

**El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.<sup>5</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).**

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

*“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>6</sup>*

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en

---

<sup>5</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo tipo camión de placas TSW668. Por el contrario, de acuerdo con los elementos que se puede extraer del IPAT resulta evidente que la falta de atención y cuidado del señor Johan Sebastián al conducir la motocicleta sin los elementos de seguridad y sin prestar atención de los demás actores viales fue la causa del accidente. De lo contrario, el señor Ríos Salgado (Q.E.P.D.) habría advertido la presencia del vehículo tipo camión porque tenía todas las condiciones para visualizarlo y así hubiera evitado la ocurrencia del accidente de tránsito del 22 de septiembre de 2020

Debe reiterarse que resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta irresponsable, negligente e imprudente de Johan Sebastián al conducir la motocicleta sin observar y sin cerciorarse de la presencia de otros vehículos en la vía. Evidencia de ello es el IPAT, en el que se relacionan las condiciones de la vía destacándose que era un tramo completamente recto, plano, en buenas condiciones, con buena visibilidad por lo que era imposible que una persona en similares condiciones no se hubiera percatado de la presencia del vehículo tipo camión, por lo que es claro que ante tales condiciones se deduce que el señor Johan no estaba atento al camino por el que se desplazaba, porque teniendo todas las condiciones para visualizar correctamente la vía colisionó por detrás al camión, haciendo inevitable para la parte demandante la ocurrencia del accidente de tránsito del 22 de septiembre de 2022. En otras palabras, el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrarlo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales fue justamente que en este caso operó el “hecho de la víctima”, máxime cuando en el IPAT, quedó consignadas las condiciones de la vía y el lugar de colisión en cada uno de los vehículos, así:

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR			6.4. DISEÑO			6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA		
6.1. ÁREA RURAL <input type="checkbox"/> NACIONAL <input checked="" type="checkbox"/> DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/> MUNICIPAL <input type="checkbox"/> URBANA <input type="checkbox"/>	6.2. SECTOR RESIDENCIAL <input type="checkbox"/> INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> COMERCIAL <input type="checkbox"/>	6.3. ZONA ESCOLAR <input type="checkbox"/> TURÍSTICA <input checked="" type="checkbox"/> MILITAR <input type="checkbox"/> DEPORTIVA <input type="checkbox"/> PRIVADA <input type="checkbox"/> HOSPITALARIA <input type="checkbox"/>	6.4. DISEÑO GLOBETA <input type="checkbox"/> INTERSECCIÓN <input type="checkbox"/> LOTE O PREDIO <input type="checkbox"/>	PASO A NIVEL <input type="checkbox"/> PUNCIÓN <input type="checkbox"/> CICLO RUTA <input type="checkbox"/>	PASO ELEVADO <input type="checkbox"/> PASO INFERIOR <input type="checkbox"/> PEATONAL <input type="checkbox"/> PUENTE <input type="checkbox"/> TRAMO DE VÍA <input type="checkbox"/> TUNEL <input type="checkbox"/>	GRANIZO <input type="checkbox"/> LLUVIA <input checked="" type="checkbox"/> NIEBLA <input type="checkbox"/>	VIENTO <input type="checkbox"/> <b>NORMAL</b> <input checked="" type="checkbox"/>	

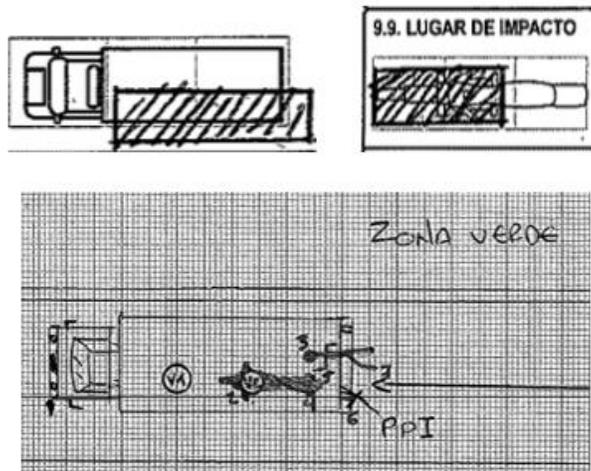
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS			
7.1. GEOMETRÍAS		7.2. SUPERFICIE DE RODADURA	
A. RECTA <input checked="" type="checkbox"/>	CURVA <input type="checkbox"/>	ASFALTO <input checked="" type="checkbox"/>	AFRIMADO <input type="checkbox"/>
B. PLANO <input checked="" type="checkbox"/>	PENDIENTE <input type="checkbox"/>	ADOSADO <input type="checkbox"/>	EMPEDRADO <input type="checkbox"/>
C. BANEA DE EST. CON ANDEN CON BERNA <input type="checkbox"/>		CONCRETO <input type="checkbox"/>	TIERRA <input type="checkbox"/>
		OTRO <input type="checkbox"/>	
7.3. UTILIZACIÓN		7.4. ESTADO	
UN SENTIDO <input checked="" type="checkbox"/>	DOBLE SENTIDO <input type="checkbox"/>	BUENO <input checked="" type="checkbox"/>	CON RIECOS <input type="checkbox"/>
REVERSIBLE <input type="checkbox"/>	CONTRAFLUJO <input type="checkbox"/>	DEFORMES EN REPARACIÓN <input type="checkbox"/>	HUNDIMIENTO <input type="checkbox"/>
CICLO VÍA <input type="checkbox"/>		RUJADA <input type="checkbox"/>	PARCHADA <input type="checkbox"/>
7.5. CALZADAS		7.6. CARRETERAS	
UNA <input checked="" type="checkbox"/>	DOS <input type="checkbox"/>	ACEITE <input type="checkbox"/>	HUMEDA <input type="checkbox"/>
TRES O MAS VARIABLE <input type="checkbox"/>		LODO <input type="checkbox"/>	ALCANTARILLA DESTAPADA <input type="checkbox"/>

7.7. CONTROL DE TRÁNSITO		7.8. SEÑALES HORIZONTALES		7.9. DELINEADOR DE PISO	
A. AGENTE DE TRÁNSITO <input type="checkbox"/>	B. SEMÁFORO <input type="checkbox"/>	ZONA PEATONAL <input type="checkbox"/>	LÍNEA DE PARE <input type="checkbox"/>	TACHA <input type="checkbox"/>	ESTOPEROS <input type="checkbox"/>
OPERANDO <input type="checkbox"/>	INTERMITENTE <input type="checkbox"/>	LÍNEA CENTRAL AMARILLA <input type="checkbox"/>	CONTINUA <input type="checkbox"/>	TACHONES <input type="checkbox"/>	BOVAS <input type="checkbox"/>
CON DAÑOS <input type="checkbox"/>	OCULTO <input type="checkbox"/>	LÍNEA DE CARBOL BLANCA <input type="checkbox"/>	SEGMENTADA <input type="checkbox"/>	BORDILLOS <input type="checkbox"/>	TUBULAR <input type="checkbox"/>
C. SEÑALES VERTICALES <input type="checkbox"/>		LÍNEA DE BORDE BLANCA <input type="checkbox"/>	LÍNEA DE BORDE AMARILLA <input type="checkbox"/>	BARRERAS PLÁSTICAS <input type="checkbox"/>	HITOS TUBULARES <input type="checkbox"/>
PARE <input type="checkbox"/>	CEDA EL PASO <input type="checkbox"/>	LÍNEA ANTIBLOQUEO <input type="checkbox"/>		CONOS <input type="checkbox"/>	OTRO <input type="checkbox"/>
NO GIRE <input type="checkbox"/>	SENTIDO VIAL <input type="checkbox"/>				
NO ADELANTAR <input type="checkbox"/>	VELOCIDAD MÁXIMA <input type="checkbox"/>				
OTRA <input type="checkbox"/>	NINGUNA <input type="checkbox"/>				

**“Documento:** Informe Policial de accidentes de tránsito

**Transcripción parte esencial:** características de las vías Geométricas: recta, plano; superficie de rodadura asfalto; estado bueno; condiciones seca; visibilidad normal.”



Las anteriores graficas son consistentes con la descripción de daños anotada en el IPAT, el cual destaca para el vehículo tipo camión “Puerta posterior del camión aboyada, unidad posterior izquierda y guardabarro posterior izquierdo” y para la motocicleta, señala: “daños internos y externos en la parte delantera y otros por establecer” lo anterior claramente implica que el vehículo tipo camión fue impactado por detrás sin poder evitar el accidente, comoquiera que, fue el accionar del señor Johan Sebastián el único e indiscutible hecho detonante de la colisión, porque ante unas condiciones de visibilidad buenas, una vía recta y en buenas condiciones no se percató de la presencia de otros actores viales, lo que claramente indica un descuido que terminó por causar el fatídico desenlace. Ahora bien téngase en cuenta que en el Informe Ejecutivo FPJ-3 del 22 de septiembre de 2020 con destino a la Fiscalía 15 especializada de San José del Guaviare se resalta entre la hipótesis del accidente la No. 112 y 157 atribuibles a la motocicleta, como se observa a continuación:

José para solicitar el examen de embriaguez clínico al conductor del camión V N 1. Se le solicita verbalmente al señor Intendente HORACIO URREGO de SIJIN DEGUV que dentro los actos urgentes solicite la alcoholemia en sangre del conductor de la motocicleta y se da Hipótesis 141 para el vehículo N°1 (parquear un vehículo parcial o totalmente paralelo o atravesado sobre la vía) Hipótesis 112 para el vehículo N°2 ( desobedecer señales o normas de tránsito) 157 ( falta de precaución al conducir) .

**Documento:** Informe Ejecutivo FPJ-3 del 22 de septiembre de 2020

**Transcripción parte esencial:** Hipótesis 112 para el vehículo No. 2 (desobedecer señales o normas de tránsito) 157 (falta de precaución al conducir)

Lo anterior sin duda corrobora que no existe nexo de casualidad o que el mismo fue quebrantado debido al hecho de la víctima, en la medida que no se explica como ante buenas condiciones de visibilidad, en una vía recta y en buenas condiciones, el señor Johan Ríos termina colisionando contra el camión; y la respuesta no es otra que la imprudencia o la falta de precaución al conducir por parte del citado señor, porque debe considerarse que, sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna y aun en gracia de discusión, si el camión se encontraba estacionado en la vía, tal conducta no es eficiente y decisiva para causar el accidente con el fatídico desenlace, porque ante las circunstancias fácticas, el señor Johan Sebastián tenía todas las posibilidades para evitar la colisión, sea reducir la velocidad, maniobrar el vehículo de manera correcta para evitar el obstáculo, etc., porque lo cierto es que la vía no era una curva en donde tuviera sesgada la visibilidad sin poder advertir la presencia de los vehículos que se encontraría más adelante. Sin embargo, era tal su descuido o impericia que teniendo todas las posibilidades de evitar una colisión, ello no sucedió, únicamente por causa atribuible a la propia víctima.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que el informe de necropsia realizado al señor Johan Sebastián estableció que la muerte se produjo por trauma craneoencefálico severo generado con objeto contundente y trauma cerrado de tórax con hemitórax, lo que le causó una hemorragia intensa y posterior choque hipovolémico. Es decir que, en este caso es claro que la causa de muerte del señor Johan Sebastián obedeció únicamente a la colisión de su vehículo contra el camión y que la conducta decisiva para la producción del hecho es imputable únicamente a la víctima quien no obró con prudencia y la atención que demanda el ejercicio de actividades peligrosas, además de que conducía sin los elementos de seguridad que en accidentes de tránsito pueden reducir sustancialmente la mortalidad. Así, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En ese sentido, resulta claro que debe probarse el elemento estructural de la responsabilidad, el nexo causal, para poder determinar la responsabilidad a cargo del

extremo pasivo dentro del proceso. Así mismo, como ya se ha mencionado la carga de prueba recae exclusivamente sobre el extremo actor. Por lo tanto, solo cuando el nexo resulte probado mediante pruebas útiles y conducentes, podrá endilgarse responsabilidad a cargo del extremo pasivo. De lo contrario, las pretensiones deberán ser declaradas imprósperas. En síntesis, teniendo en cuenta el actuar negligente, imprudente y carente de cuidado de Johan Sebastián Ríos Salgado al ejercer una actividad peligrosa como la conducción de vehículos automotores y además con violación de las normas de tránsito en cuanto no portaba los elementos de seguridad y al no existir prueba que dé cuenta de la existencia del nexo de causalidad con la parte demandada, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del extremo pasivo. Dicho de otro modo, no hay una relación entre el supuesto hecho generador del daño y el daño.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado. Pues como se ha analizado, en este caso se configuró la causal exonerativa de responsabilidad por el actuar negligente e imprudente de la víctima, por lo que se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto. Adicionalmente, no hay prueba en el plenario de que el accidente de tránsito ocurriera por causa del vehículo asegurado por lo que el nexo causal debe ser demostrado por el extremo actor, por lo que si no se prueba deben negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.**

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la parte Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la falta de cuidado y la negligencia de Johan Sebastián Ríos. Tal como aparece probado con los elementos de juicio consignado en el IPAT, toda vez que Johan Sebastián se desplazaba en motocicleta sin ningún tipo de elemento de seguridad (casco) y sin asomo de cuidado, lo que no le permitió advertir la presencia de los actores viales presentes allí. Por lo que no sólo incumplió la normatividad de tránsito y se expuso a un evidente riesgo que terminó causando su fallecimiento por lo que hoy los Demandantes pretenden un resarcimiento. Así mismo, como ya se demostró en las anteriores excepciones, no es viable ninguna imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados, como quiera que el demandante no probó el nexo de causalidad entre el actuar del extremo pasivo y el accidente materia del presente litigio.

En el caso concreto debe aplicarse el artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el

hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Tal como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta negligente, imprudente y carente de cuidado de Johan Sebastián Ríos Salgado quien se desplazaba sin ningún tipo de previsión por la vía, sin cerciorarse del cuidado que debe mantener al ejercer una actividad peligrosa. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

*“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto**, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”<sup>7</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento la misma Corporación ha determinado que si la negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil. Ahora bien, si el hecho de la víctima es generador del daño, ésta será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las*

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

*consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, **el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.***

*En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria. Ahora bien, como quiera que la responsabilidad del extremo pasivo resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente del 22 de septiembre de 2020, queda completamente claro que este Despacho debe considerar el marco de circunstancia en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización. Especialmente deberá considerar que la vía y las condiciones de la misma eran óptimas, que había buena visibilidad y que por ende no es admisible que el señor Johan Sebastián no pudiera observar al vehículo tipo camion que le antecedia en la vía.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la ocurrencia del accidente obedece única y exclusivamente a la conducta negligente e imprudente de Johan Sebastián al conducir la motocicleta sin la atención que demanda el ejercicio de actividades peligrosas y sin llevar el casco como elemento de seguridad que puede reducir la mortalidad; deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño por parte suya como mínimo es del 50%. En ese sentido, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, ésta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 50%.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC1230- 2018

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### 4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”.*<sup>9</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el **incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)”*

*En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*

***Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.***

***La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante**”.*<sup>10</sup>(subrayado y negrilla fuera del texto original).

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante. Toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en una presunción de ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo, pese que ni siquiera se acreditó mediante ninguna documental allegada con la demanda que Johan Sebastián Ríos Salgado(Q.E.P.D.) sí desempeñara alguna actividad económica que pudiera generar ganancia alguna. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en la providencia antes citada, resulta claro que además del ingreso, para poder reconocer el pago del perjuicio alegado, es necesario acreditar cuál era la actividad económica que desempeñaba Johan Sebastián (Q.E.P.D.). Teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó cuál era la actividad económica ejercida por el citado señor, no es posible reconocer el pago de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante, pues su reconocimiento se haría con base en una actividad meramente hipotética o eventual. En consecuencia, es completamente improcedente conceder algún tipo de condena por lucro cesante, en la medida que la parte activa de la litis no demostró haber dejado de percibir alguna suma económica con ocasión al fallecimiento del señor Ríos Salgado.

Además valga precisar que la solicitud de lucro cesante se ha formulado sin beneficiario alguno, comoquiera que, únicamente se ha pedido se condene a los demandados a pagar el lucro cesante futuro sin que se estableciera a favor de quien se solicita, este aspecto no es de poca relevancia ya que además de la actividad económica debe acreditarse la dependencia económica del reclamante con el fallecido, porque incluso dicha circunstancia permite establecer los extremos temporales para efectuar la correspondiente liquidación. Sobre este último aspecto cabe llamar la atención del despacho en cuanto a que, mal hace la apoderada de la parte demandante en calcular el lucro cesante futuro primero sin beneficiario alguno y segundo tomando como referencia la expectativa de vida del señor Johan Sebastián, como quiera que, si los beneficiarios de la condena son sus menores hijos, el tiempo a indemnizar corresponde al tiempo faltante para que los menores cumplan los 25 años (18 años para Dilan Santiago y 24 años para Erik Damian) y no 47,8 años correspondiente a la expectativa de vida del señor Johan Sebastián, por cuanto es claro que el apoyo económico de los padres a los hijos se extiende únicamente hasta los 25 años por ser la edad en la que la jurisprudencia ha indicado que las personas pueden valerse por sí mismas.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por Johan Sebastián Ríos Salgado para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba de su actividad económica. Es

decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento del accidente de tránsito y la actividad económica del mentado señor, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho tener por probada esta excepción.

## 5. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que la parte actora solicita el reconocimiento de rubros por concepto de perjuicios morales en una tasación totalmente exorbitante que desconoce los límites jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, corporación que a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios morales en caso de fallecimiento. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en **la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima.”<sup>11</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante, puesto que evidentemente son especulativas y equivocadamente tasadas. Nótese como en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la suma máxima de \$60.000.000, por el daño moral que sufren los familiares en causa de muerte de la víctima de primer grado de consanguinidad o afinidad. Es por ello, que la suma solicitada por \$100.000.000 solicitada para cada uno de los Demandantes resulta claramente exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01.

Así las cosas, ante la desmesurada e improcedente solicitud perjuicios morales por valor de los \$100.000.000 solicitada para cada uno de los Demandantes, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de estos perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, magistrado ponente: Octavio Tejero Duque del 7 de marzo de 2019 que valga precisar es el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria en su especialidad civil, de ahí que no sea de recibo la tasación con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que en el caso del fallecimiento de la víctima se le deberá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma por \$60.000.000. Resultando entonces que la suma solicitada por \$100.000.000 para cada uno de los Demandantes es exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho tener por probada esta excepción.

## **6. GENÉRICA O INNOMINADA**

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho tener por probada esta excepción.

## **CAPITULO V**

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

#### **1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la

prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión*

*fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>12</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>13</sup>.”*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida:

---

<sup>12</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fidencia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

<sup>13</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

***“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios<sup>14n</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)***

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

**(i) La no realización del Riesgo Asegurado.**

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. BCH 2000096191, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que de acuerdo con la ley sea atribuible al asegurado nombrado en la caratula de la póliza o persona autorizada para conducir el vehículo asegurado. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexos causales entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, derivado de la culpa exclusiva de la víctima, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. Acerca del riesgo, es pertinente indicar que el mismo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

#### 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

SEGUROS MUNDIAL cubre en los términos del artículo 1127 del Código de Comercio colombiano, la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes de tránsito derivados de un mismo evento ocasionado por el vehículo asegurado en esta póliza.

Con este amparo se indemnizarán los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados conforme a la ley y que la responsabilidad respecto de los mismos no provenga de preacuerdos y/o negociaciones efectuados por el asegurado, que no hayan sido previamente autorizados por SEGUROS MUNDIAL.

Corroborada la forma en que se determinó el riesgo, es importante que el Despacho considere que efectivamente el riesgo asegurado corresponde a la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo descrito en la póliza, circunstancia que en efecto no ocurrió, comoquiera que, el accidente es atribuible únicamente a la víctima Johan Ríos Salgado por su conducta imprudente, carente de cuidado y en clara contravía de las normas de tránsito. Además, no puede perderse de vista que la póliza estableció que se indemnizaran los perjuicios que se encuentren debidamente acreditados, lo que de facto implica que no es procedente las pretensiones de lucro cesante y daño emergente porque los hoy demandantes no han logrado acreditar dicho perjuicio a través de los medios pertinentes, conducente y útiles.

Por lo visto, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues el accidente fue producto del hecho de la víctima y por lo tanto no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni de alguien autorizado por éste. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

#### (ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante por los dineros que “JOAN SEBASTIAN RIOS, dejará de ganar por su muerte repentina y a su corta edad” (cita textual), lo que a todas luces es improcedente dado que no puede tomarse la expectativa de vida del fallecido como si se tratara de indemnizar un evento de lesiones; en ese entendido el dinero dejado de percibir debe corresponder al apoyo económico dejado de percibir por alguno de los hoy demandantes, sin que se haya especificado quien es ese reclamante. No obstante, es preciso resaltar que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza de los ingresos mensuales del señor Ríos Salgado (QEPD). De modo que, ante la ausencia de acreditación

del lucro, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios morales en la suma de 100 millones para cada uno desconociendo los vínculos de consanguinidad entre los reclamantes y el fallecido que son un factor determinante para tasar este tipo de perjuicios, desconociendo así que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido como límite para el reconocimiento del daño moral en casos de muerte la suma de \$60.000.000 para los padres e hijos de la víctima y de ahí se reduce sustancialmente considerando la relación de filiación con los demás reclamantes.

Tampoco se puede perder de vista que de la mera lectura de la demanda no se encuentra tasación alguna por concepto de daño emergente, además de las pruebas arribadas al proceso no puede siquiera concluirse que las parte demandante haya incurrido en erogaciones que puedan ser indemnizadas a título de daño emergente, en ese sentido el Despacho no podrá reconocer rubro alguno por dicho concepto pues el perjuicio reclamado debe partir de la certeza del mismo y de la plena comprobación al interior del proceso, supuestos que de ninguna manera están acreditados por lo tanto, no habrá otra solución que denegarse dicha pretensión.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado o persona autorizada para la conducción del vehículo asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante, y daño moral son claramente improcedentes y exorbitantes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 22 de septiembre de 2020. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. BCH 2000096191**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo

contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. BCH 2000096191 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

### **“3. EXCLUSIONES:**

#### ***3.1. Aplicables a las Coberturas de Responsabilidad Civil Extracontractual***

*Esta póliza no ampara los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente por:*

*3.1.1. Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.*

*3.1.2. Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.*

*3.1.3. Muerte o lesiones causadas al cónyuge, compañero (a) permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, inclusive y primero civil.*

*3.1.4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero (a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia.*

*3.1.5. Daños a puentes, carreteras, peajes, caminos, viaductos, balanzas o básculas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura, o anchura del vehículo.*

3.1.6. *Cualquier evento cuando el vehículo sea conducido por personas no autorizadas por el asegurado.*

3.1.7. *Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el asegurado.*

3.1.8. *Las costas y gastos de proceso judicial, cuando el asegurado lo afronte contra orden expresa de SEGUROS MUNDIAL y/o cuando la responsabilidad civil provenga de dolo o esté expresamente excluida de la póliza.*

3.1.9. *Si el asegurado teniendo responsabilidad transa sin autorización de seguros Mundial, y la negociación excede el valor real de la cuantía, la aseguradora se reserva el derecho de reconocerla o ajustar la indemnización a por una suma justa*

3.1.10. *Daños ocasionados por la carga cuando se trate de material considerado peligroso, azaroso, inflamable, explosivo o por los derivados del petróleo y la causa eficiente sea por la carga.*

3.1.11. *Pérdidas o daños causados a la carga transportada en el vehículo asegurado.*

3.1.12. *La responsabilidad civil que se pretende imputar cuando el vehículo no se movilice por sus propios medios.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. BCH 2000096191, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021529874/0, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### 3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>15</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

***“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto lucro cesante, pese a que no está probado el valor cierto de los ingresos de Johan Sebastián Ríos (Q.E.P.D.), reconocer emolumentos por daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales de Johan Sebastián para el momento del accidente de tránsito. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por del daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

#### **4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Seguros Mundial. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a***

responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>16</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza, de la siguiente manera:

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Limite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles %	S.M.M.L.V / Pesos COP
RCE AUTOS (LIMITE UNICO)	\$3,000,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
PERDIDA TOTAL HURTO	\$109,780,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
PERDIDA TOTAL DAÑOS	\$109,780,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
PERDIDA PARCIAL HURTO	\$109,780,000.00	10.0%	4.0 SMMLV
PERDIDA PARCIAL DAÑOS	\$109,780,000.00	10.0%	4.0 SMMLV
TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA	\$109,780,000.00	10.0%	4.0 SMMLV
ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT)	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
MUERTE ACCIDENTE TRANSITO	\$40,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA EN VIAJE	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AUXILIO DE PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO	\$4,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GAP (BRECHA) PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS DE GRUA	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

## **5. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Es importante que este respetado despacho tenga en consideración que en el evento de que en el caso en concreto se configure el fenómeno de la prescripción, este deberá ser decretado en virtud de los artículo 1081 del Código de Comercio, ya que recuérdese que la demanda promovida en contra de mi representada se ha generado en virtud de un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual conforme a las características de la póliza BCH 2000096191, de tal suerte que dicha relación debe dilucidarse conforme a los términos de prescripción contenidos en la codificación civil conforme se ha dicho.

Al efecto, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

En tal sentido, en el evento en que se evidencie que haya operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del demandante en los términos de los artículos 1081 del Código de Comercio, por haber transcurrido más de dos años desde el momento en que se conoció el hecho que da base a la acción y la presentación de la demanda, se solicita al Despacho muy comedidamente tener por probada esta excepción.

## **6. GENÉRICA O INNOMINADA**

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

## CAPÍTULO VI

### MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

#### • DOCUMENTALES

1. Copia de la carátula de la Póliza de BCH 2000096191
2. Condiciones Generales y Particulares Póliza BCH 2000096191

#### • INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ANA LUCIA SALGADO URBINA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora ANA LUCIA podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **REYNEL ANTONIO RIOS MARULANDA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **RIOS** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JHONNY ALEJANDRO RIOS SALGADO**, en su calidad de Demandante a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **RIOS** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **CRISTIAN CAMILO RIOS SALGADO**, en su calidad de Demandante a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **RIOS** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **MANUEL GALINDO TORREZ**, en su calidad de Demandado a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la

contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **GALINDO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda o en su contestación.

6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **FABER JAIR GOMEZ RODRIGUEZ**, en su calidad de Demandado a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **GOMEZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda o en su contestación.

#### • DECLARACIÓN DE PARTE

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **SEGUROS MUNDIAL S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza No. BCH 2000096191.

#### • EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra del expediente del caso que se identifica con el Número Único de Noticia Criminal 950016000647202000304, en donde repose:

-Los resultados de toxicología y alcoholemia practicados a Johan Sebastián Ríos Salgado quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. Que de acuerdo al acta de inspección técnica a cadáver fueron solicitados al Instituto Nacional de Medicina Legal.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar si existieron factores como el consumo de alcohol u otras sustancias que pudieran inferir en la conducta de la víctima para colisionar contra el camión de placas TSW668. LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN puede ser notificada a través del correo electrónico: [ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co)

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la documentación relacionada al caso que se identifica

con el Número Único de Noticia Criminal 950016000647202000304, en donde repose:

-Los resultados de toxicología y alcoholemia practicados a Johan Sebastián Ríos Salgado quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.121.922.753, Pruebas que fueran solicitadas por el Intendente Jose Ignacio Urrego León y con destino a la Fiscalía General de la Nación -Seccional San José del Guaviare.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar si existieron factores como el consumo de alcohol u otras sustancias que pudieran inferir en la conducta de la víctima para colisionar contra el camión de placas TSW668. El Instituto Nacional de Medicina Legal puede ser notificada a través del correo electrónico: [solicitudinformacion@medicinalegal.gov.co](mailto:solicitudinformacion@medicinalegal.gov.co)

- **OFICIOS**

1. Respetuosamente solicito se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra del expediente del caso que se identifica con el Número Único de Noticia Criminal 950016000647202000304, en donde repose:

-Los resultados de toxicología y alcoholemia practicados a Johan Sebastián Ríos Salgado quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.121.922.753 Que de acuerdo al acta de inspección técnica a cadáver fueron solicitados al Instituto Nacional de Medicina Legal.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la remisión de estos documentos es evidenciar si existieron factores como el consumo de alcohol u otras sustancias que pudieran inferir en la conducta de la víctima para colisionar contra el camión de placas TSW668. LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN puede ser notificada a través del correo electrónico: [ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co)

2. Respetuosamente solicito se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la documentación relacionada al caso que se identifica con el Número Único de Noticia Criminal 950016000647202000304, en donde repose:

-Los resultados de toxicología y alcoholemia practicados a Johan Sebastián Ríos Salgado quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.121.922.753. Pruebas que fueran solicitadas por el Intendente Jose Ignacio Urrego León y con destino a la Fiscalía General de la Nación Seccional San José del Guaviare.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la remisión de estos documentos es evidenciar si existieron factores como el consumo de alcohol u otras sustancias que pudieran inferir en la conducta de la víctima para colisionar contra el camión de placas TSW668. El Instituto Nacional de Medicina Legal puede ser notificada a través del correo electrónico: [solicitudinformacion@medicinalegal.gov.co](mailto:solicitudinformacion@medicinalegal.gov.co)

#### • TESTIMONIALES

1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La doctora Agudelo podrá ser citada en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico [camilaortiz27@gmail.com](mailto:camilaortiz27@gmail.com)

#### • PRUEBA PERICIAL

1. En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidentes de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la colisión entre los vehículos motocicleta de placas KGF 71F y el camión de placas TSW668 y apoyar la tesis sustentada en esta contestación. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 22 de septiembre de 2020, donde se vieron involucrados los vehículos motocicleta de placas KGF 71F

y el camión de placas TSW668. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

## **CAPÍTULO VII**

### **ANEXOS**

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Mundial expedido por la Cámara de Comercio, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

## **CAPÍTULO VIII**

### **NOTIFICACIONES**

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- La demandada en el lugar indicado en su contestación de demanda.
- Mi representada Seguros Mundial. recibirá notificaciones en C 22N 6 AN - 24 Oficina 1003 de la ciudad de Cali, correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co
- Al suscrito en la Calle 69 No. 4-48 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del señor Juez. Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.



República de Colombia  
Nº 13771 2014



A3018203655

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 13.771

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Actos:

1) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----- C.C.No. 19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A:

- Nombre: ----- JULIO CESAR YEJES RESTREPO

Identificación: ----- C.C.No. 71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 44010

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNAL MAYA

Identificación: ----- C.C.No. 98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: ----- C.C.No. 19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39116

Cargo: ----- Abogado Externo

2) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal :

2014-12-01  
COPIA No. 5-6  
VIGENCIA No. 2  
FECHA 18-02-15

COPIA No. 5-6  
VIGENCIA No. 2  
FECHA 18-02-15

COPIA No. 5-6  
VIGENCIA No. 2  
FECHA 18-02-15



NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.  
12 de 2014  
Notario Público  
Daniel Alejandro Palacios Ruiz



Notario de 2014



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.

**JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** -----C.C.No.19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** -----

**Nombre:** ----- **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**

**Identificación:** -----C.C.No. 19.345876 de Bogotá

**Tarjeta Profesional:** ----- **56799**

**Cargo:** ----- **Abogado Externo**

**Precio:** Sin cuantía.-----

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO**, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

-----**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL**-----

Compareció con minuta:-----

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo:-----

**PRIMERO.-** Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta.-----

**SEGUNDO:** Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:-----

.- **Nombre:** ----- **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**

**Identificación:** -----C.C.No.71.651.989 de Medellín

**Tarjeta Profesional:** ----- **44010**

**Cargo:** ----- **Abogado Externo**

**A:**-----



República de Colombia  
3



Aa018203656



Ca317837149

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNA MAYA  
Identificación: ----- C.C.No.98.558.768 de Medellín  
Tarjeta Profesional: ----- 81732  
Cargo: ----- Abogado Externo

A: -----  
Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA  
Identificación: ----- C.C.No.19.395.114 de Bogotá  
Tarjeta Profesional: ----- 39116  
Cargo: ----- Abogado Externo

Facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

-----SEGUNDA SECCION PODER ESPECIAL-----

Comparece con minuta nuevamente :-----  
-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



187910845-8FB-7HE

81-6672814

Cadena s.a. No. 89339310

Cadena s.a. No. 89339310 07-03-19

**PRIMERO.-** Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

**SEGUNDO:** Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

**TERCERO:** Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

**HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.**-----

**NOTA:** Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los



Ca317837148

13771 2014

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

19247148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929

IVA REGIMEN COMUN



FACTURA DE VENTA FES-96872 / EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am
ESCRITURA No 13771 / LEGALIZADA EN 01/Dic/2014 / RADICADO No 201413979
VERIDADEZ DEL ACTO: Poder Especial-poder

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like 'PODER ESPECIAL', 'Derechos Notariales', '3 Hojas De La Matriz', '21 Hojas Copia Escritura', '1 Diligencias', '3 Autenticaciones', '3 Fotocopias', '3 Certificados', 'Recaudos Fondo De Notariado', 'Recaudos Superintendencia', 'Impuesto A Las Ventas', 'PODER 2', 'Derechos Notariales', 'Impuesto A Las Ventas', 'Total Gastos de la Factura', 'Total Impuestos y Recaudos a Terceros', 'Valor Total de la Factura'.

FORMA DE PAGO
Nº 860037013-6 COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Poderdante
Credito No 174 \$ 217,684 sin abonos \$ 217,684
ORGANOS DE LA ESCRITURA
C.C. 71651969 JULIO CESAR YEPES RESTREPO
C.C. 93558768 JUAN FERNANDO SERVA MAYA
C.C. 19395114 GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
N.E. 860037013 -6 COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
C.C. 19345674 HUGO FERNANDO MORENO ECHEVERRY

Firma del Cliente

Hector Pareis Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)
Impreso por Computador

República de Colombia

de certificados y documentos del archivo notarial



Ca317837148

cadena s.a. No. 896993940 07-03-19

**ESPACIO EN BLANCO**

**NOTARIA 29**

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DANIEL PALACIOS RUBIO**

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

**ESPACIO EN BLANCO**



Ca317837147

Nº 13771 2014

Certificado Generado con el PIN No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA :**

**RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**  
**Sigla: MUNDIAL SEGUROS**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

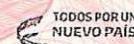
Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca317837147

Cadena s.a. No. 99090340 07-03-19

Nº 13771 2014  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaría 71 de Bogotá D.C.)(Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaría 71 de Bogotá modifica artículo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ**  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN  
**13771 2014**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Ca317837146

**Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804**

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

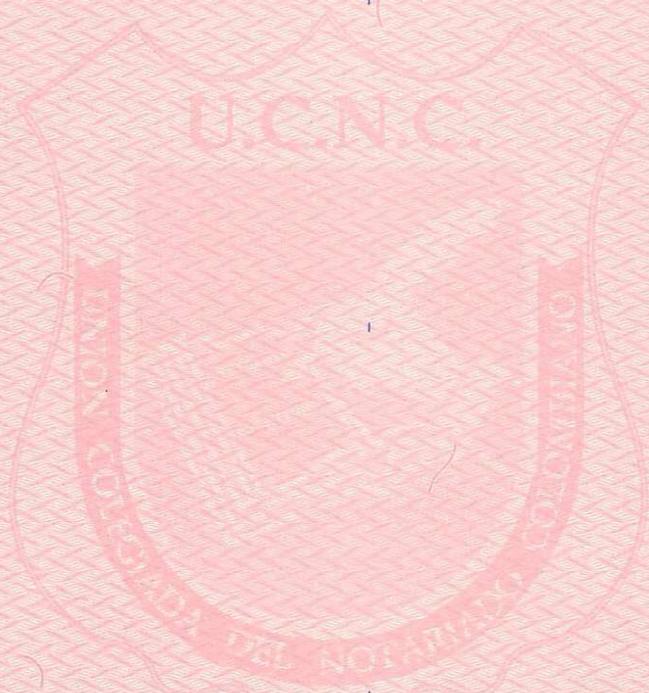
De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



República de Colombia

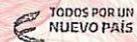
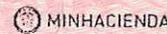
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

COPIA



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 3 de 3



cadena S.A. NE. 896950390 07-03-19

ANEXO

**ESPACIO EN BLANCO**

**NOTARIA 29**

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DANIEL PALACIOS RUBIO**

**NOTARIO**

**NIT. 19.247.148-1**

**CARRERA 13 No. 33 - 42**

**PBX: 7462929**

**ESPACIO EN BLANCO**



República de Colombia



Ca317837145

Aa018203657

Nº 13771<sup>5</sup> 2014

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

**CONSTANCIA NOTARIAL:** El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970.

**NOTA:** El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, en su calidad de representante Legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa -----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN**

**LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO** por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. -----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-----  
Aa018203655/Aa018203656, Aa01820367.-----

**DERECHOS NOTARIALES:** \$ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014).-----

**IVA:** \$ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984)-----

**Superintendencia:** \$ 4.600 -----

**-Fondo Especial de Notariado:** \$ 4.600 -----

En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.-----  
-----  
-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.



1032E02BFCB4B7

01/03/2014

06000390

cadena s.a.

cadena s.a. N.º 896930390 07-03-19

Ca317837145

1011200

EL COMPARECIENTE,



**JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**

Cédula de Ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)



**DANIEL R. PALACIOS RUBIO**

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

[notaria29@notaria29bogota.com](mailto:notaria29@notaria29bogota.com)

201413979/SEDM/CONMOD



Ca317837117

**NOTARIA 29**  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**DANIEL R. PALACIOS RUBIO**  
**NOTARIO**

BOGOTÁ D.C.  
DANIEL R. PALACIOS RUBIO



ES FIEL Y OCTAVA ( 8 ) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

**NUESTRO USUARIO**

**BOGOTA D.C.**

**15/05/2019**



República de Colombia

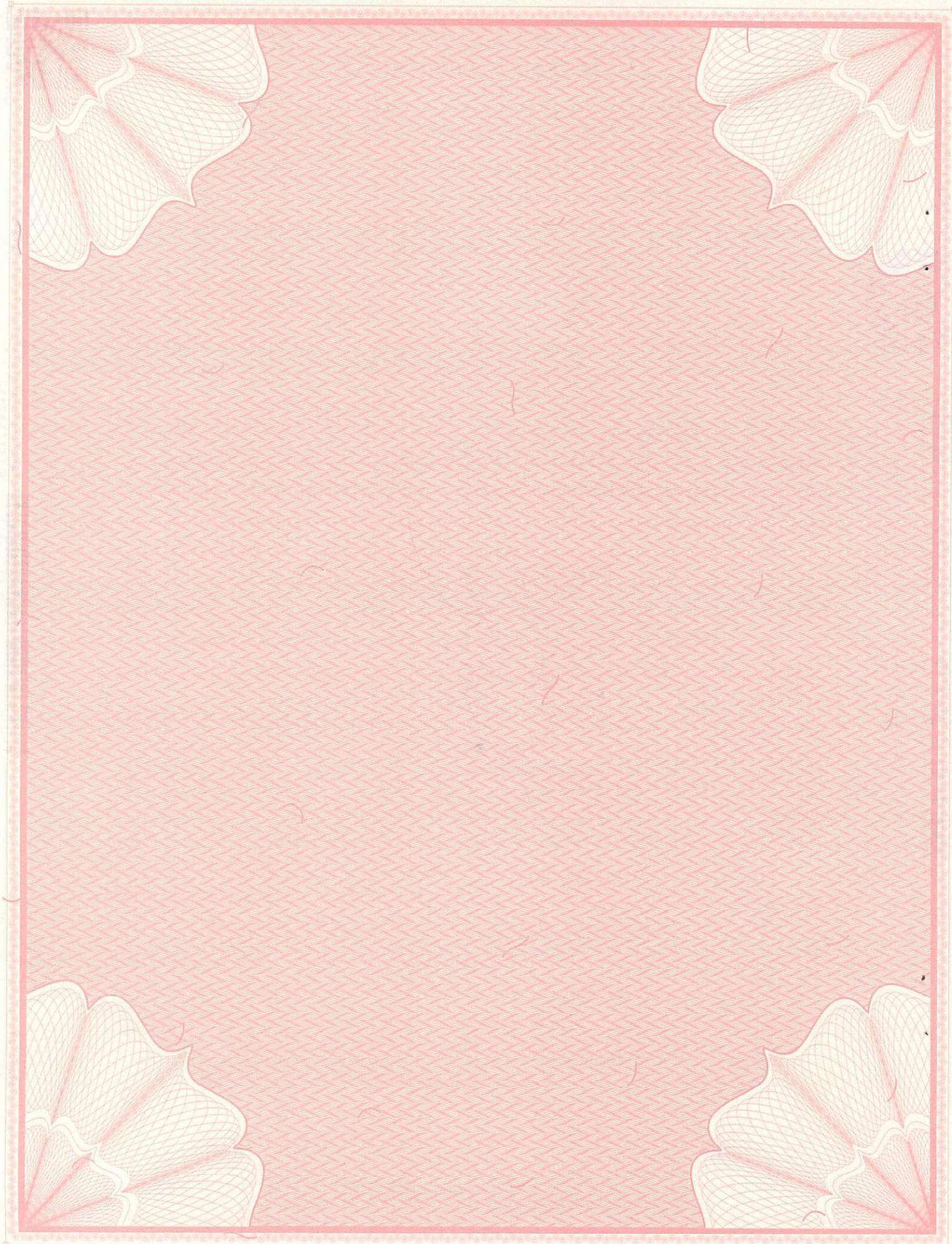
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca317837117



010300

cadena S.A. No. 896985340 07-03-19





**CERTIFICADO No. 9654 / 2021**  
**VIGENCIA DE PODER**

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

**CERTIFICA:**

Que mediante escritura pública número 13771 del 01 de diciembre de 2014 adicionada mediante escritura pública No. 12967-del 16 de julio de 2018 de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No 860.037.013-6, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.19.480.687 de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.71.651.989 de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.98.558.768 de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

**VIGENCIA** número doce (12) expedida a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las: 9:47:26 a. m.

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

**LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO**  
**NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.**  
RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 30 DE ABRIL DE 2021



Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929

[notaria29@notaria29.com.co](mailto:notaria29@notaria29.com.co)

Radicado:

Solicitud:259014

Elaboró: FAVIAN A

República de Colombia

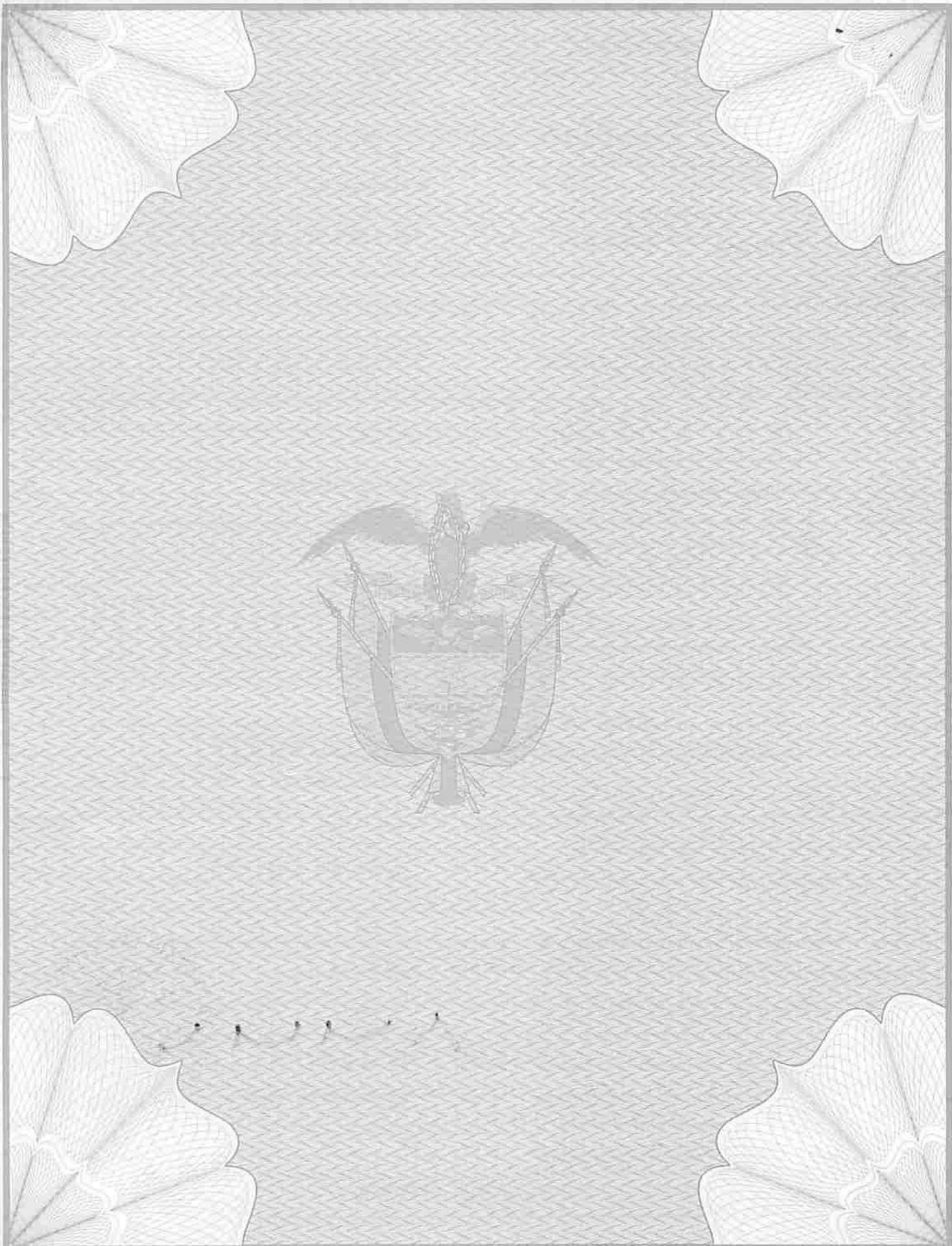
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

cadena

Ca395953898



Cadena S.A. No. 89495389 25-02-21



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 2570921321577125**

Generado el 07 de febrero de 2023 a las 11:14:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL**

**NIT: 860037013-6**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial de la clase o especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). constituido bajo la denominación COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 6767 del 30 de octubre de 1992 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., podrá utilizar la sigla: MUNDIAL SEGUROS

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 7953 del 04 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo de un empleado denominado Presidente, quien tendrá seis (6) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales todos los cuales serán elegidos por la Junta Directiva. La totalidad de los funcionarios de la Sociedad estarán subordinados al Presidente. El Presidente puede ser reelegido y podrá ser removido libremente por la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente o sus suplentes tendrán las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva, salvo aquellos cuya designación sea necesaria para atender el giro ordinario de los negocios, los cuales podrá designar y remover libremente y sin sujeción de instrucciones de la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2570921321577125

Generado el 07 de febrero de 2023 a las 11:14:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente sin límite de cuantía. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad así como designar y fijar las asignaciones. g) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. H) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, notas técnicas, de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 53 literal d). i) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera los reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. j) Informar a la Superintendencia Financiera sobre las reformas estatutarias que se realizaren cumpliendo con el lleno de requisitos formales que la norma exige. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias y a las que ordena la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera, o las reuniones que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. k) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. l) Actuar como Presidente de la Asamblea General de Accionistas. m) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. n) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. o) Hacer nombramientos, fijar asignaciones y resolver sobre las renunciaciones y licencias de los empleados y delegar ésta facultad total o parcialmente en otros funcionarios de la empresa. P) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 7953 del 04/mayo/2016 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Diego Rojas Paez Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 80064720	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente
Francisco Javier Prieto Sanchez Fecha de inicio del cargo: 15/06/2017	CC - 80503931	Cuarto Suplente del Presidente
Luis Eduardo Londoño Arango Fecha de inicio del cargo: 28/07/2016	CC - 98541924	Quinto Suplente del Presidente
Angela Patricia Munar Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2020	CC - 52646070	Sexto Suplente del Presidente

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, riesgos de Minas y Petróleos, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios. Resolución 0462 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 2570921321577125**

Generado el 07 de febrero de 2023 a las 11:14:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

Resolución S.F.C. No 0453 del 20 de abril de 2016 , autoriza a Compañía Mundial de Seguros S.a. para operar el ramo de seguro de automóviles

Resolución S.F.C. No 0843 del 03 de julio de 2019 , autoriza a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de desempleo

Oficio No 2021270696-010 del 30 de diciembre de 2021 Se autoriza a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Recibo No. 8788981, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823TYZPCB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Matrícula No.: 141221-2  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 27 de junio de 1984  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2022

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENEVE EN [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO). EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2023.

### UBICACIÓN

Dirección comercial: C 22N 6 AN - 24 OFC 1003  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: cali@segurosmondial.com.co  
Teléfono comercial 1: 6670460  
Teléfono comercial 2: 6670460  
Teléfono comercial 3: 3112763841  
Página web: www.mundialseguros.com

Dirección para notificación judicial: C 22N 6 AN - 24 OFC 1003  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmondial.com.co  
Teléfono para notificación 1: No reportó  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8788981, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823TYZPCB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:MARY ILEANA ARANGO RIVERA  
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.991 del 08 de agosto de 2019  
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali  
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Demanda de:MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ  
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.3027 del 02 de septiembre de 2019  
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Demanda de:WILLINGTON GILBERTO RODRIGUEZ  
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Documento: Oficio No.674 del 23 de abril de 2021  
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali  
Inscripción: 26 de abril de 2021 No. 579 del libro VIII

Demanda de:MARÍA ELSA CASTRO SALAS  
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.859 del 08 de agosto de 2022  
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 23 de agosto de 2022 No. 1391 del libro VIII

Recibo No. 8788981, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823TYZPCB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### PROPIETARIO

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
NIT: 860037013 - 6  
Matrícula No.: 33339  
Domicilio: Bogota  
Dirección: CL 33 6 B 24  
Teléfono: 2855600

### NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 501 del 22 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2021 con el No. 52 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO	C.C.24370736

### PODERES

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , compareció con minuta: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:  
Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:

Nombre: Julio cesar yepes restrepo  
Identificación: C.C. No. 71.651.989 de medellín  
Tarjeta profesional: 44010  
Cargo: Abogado externo

Nombre: Juan fernando serna maya  
Identificación: C.C. No. 98.558.768 de medellín  
Tarjeta profesional: 81732  
Cargo: Abogado externo

Nombre: Gustavo alberto herrera ávila  
Identificación: C.C. No. 19.395.114 de bogotá  
Tarjeta profesional: 39116  
Cargo: Abogado externo

Recibo No. 8788981, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823TYZPCB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Segunda sección poder especial. Comparece con minuta nuevamente: El doctor Juan Enrique Bustamante Molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de Bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado Hugo Hernando Moreno Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876 de Bogotá y tarjeta profesional 56799, cargo abogado externo, con las siguientes facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Recibo No. 8788981, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823TYZPCB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 14496 del 30 de octubre de 2020 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 80 del Libro V , Compareció El Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, D.C., y dijo: PRIMERO.- Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL", sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con domicilio en esta Bogotá D.C., de la cual es su Representante Legal.

SEGUNDO: Que en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO.

IDENTIFICACIÓN: 24.370.736 de Aguadas - Caldas.

CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI.

FUNCIONES:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de Impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
  2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
  3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier Instancia y ante cualquier autoridad.
  4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
  5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
  6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
  7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
  8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la Sucursal, por ejemplo y sin limitarse estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
  9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
  10. Firmar licitaciones y representar la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
  11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía.
- Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

CUARTO: Que, en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se

Recibo No. 8788981, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823TYZPCB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: DIANA FERNANDA CASTRO VALENCIA. IDENTIFICACIÓN: 31.572.274 de Cali - Valle

CARGO: DIRECTORA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO SUCURSAL CALI.

Facultades:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000.

2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral cuarto se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y cuarto el otorgar cobertura en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

### FACULTADES Y LIMITACIONES

Funciones de Gerente Sucursal:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguro s.a. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.

2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.

3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier instancia y ante cualquier autoridad.

4 Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.

5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.

6 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

7 Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.

8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la sucursal, por ejemplo y sin limitarse a estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.

9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.

10. Firmar licitaciones y representar a la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.

11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la compañía mundial de seguros s.a.

Recibo No. 8788981, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823TYZPCB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511  
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTAS DE SEGUROS GENERALES

### CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A SIGLA:MUNDIAL DE SEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 0954 del 05/03/1973 de Notaria Cuarta de Bogota	69301 de 03/07/1984 Libro IX
E.P. 1124 del 25/03/1997 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	1741 de 25/08/1997 Libro VI
E.P. 0001 del 02/01/2001 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	371 de 19/02/2001 Libro VI

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8788981, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823TYZPCB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



**Ana M. Lengua B.**



Póliza de

**SEGURO PARA VEHICULOS PESADOS**

Versión Clausulado Número

01-10-2019-1317-P-03-PPSUS10R00000014-D001

Código Anexo de Asistencia

26-07-2021-1317-A-03-ASUS10R000000027-D001

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono:(601)2855600

No. Póliza **BCH 2000096191** No. de Certificado  No. Riesgo **1**

Tipo de Documento **NEGOCIO NUEVO** Fecha de Expedición **2020-09-30** Suc. Expedidora **CEN BOGOTA - CHICO**

Vigencia Desde **00:00 Horas del D29 / M08 / A 2020** Vigencia Hasta **00:00 Horas del D 29 / M08 / A 2021** Dias **365**

Vigencia del Certificado Desde **00:00 Horas del D29 / M08 / A 2020** Vigencia del Certificado Hasta **00:00 Horas del D 29 / M08 / A 2021**

Tomador **MANUEL GALINDO TORRES** N°. Doc. Identidad **80546199**

Dirección **CALLE 12 N 7 A 02 DUITAMA BOYACA** Ciudad **DUITAMA BOYACA** Teléfono **3148943214**

Asegurado **MANUEL GALINDO TORRES** N°. Doc. Identidad **80546199**

Dirección **CALLE 12 N 7 A 02 DUITAMA BOYACA** Ciudad **DUITAMA BOYACA** Teléfono **3148943214**

Beneficiario **MANUEL GALINDO TORRES** CC/NIT **80546199**

Beneficiario  CC/NIT

**RIESGO ASEGURADO**

Cod. Fasecolda **01612131** Modelo **2013** Servicio **PUBLICO** Color **BLANCO ROJO**

Placa **TSW668** Marca y clase **CHEVROLET FURGON** Tipo de Vehículo **FURGON**

Tonelaje/Cilindraje/Pasajeros **6690** No. Motor **4HK1014806** No. Chasis / Serie **9GDFRR90XDB026202**

Dpto./Municipio **BOGOTA DISTRI** Valor Comercial **\$109,780,000.00** Valor Accesorios **\$0.00** Valor Comercial Total **\$109,780,000.00**

**CONDICIONES DE COBERTURA**

Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	%	Deducibles S.M.M.L.V / Pesos COP
RCE AUTOS (LIMITE UNICO)	\$3,000,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
PÉRDIDA TOTAL HURTO	\$109,780,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
PÉRDIDA TOTAL DAÑOS	\$109,780,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
PÉRDIDA PARCIAL HURTO	\$109,780,000.00	10.0%	4.0 SMMLV
PÉRDIDA PARCIAL DAÑOS	\$109,780,000.00	10.0%	4.0 SMMLV
TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA	\$109,780,000.00	10.0%	4.0 SMMLV
ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT)	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
MUERTE ACCIDENTE TRANSITO	\$40,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA EN VIAJE	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AUXILIO DE PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO	\$4,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GAP (BRECHA) PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS DE GRUA	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Convenio de Pago **Mensual** Fecha Límite de Pago **2020-10-30**

<b>PRIMA BRUTA</b>	\$3,273,637.00	<b>DESCUENTOS</b>	\$ 0.00	<b>PRIMA NETA</b>	\$ 3,273,637.00
<b>GASTOS EXP.</b>	\$25,000.00	<b>IVA</b>	\$ 626,741.00	<b>TOTAL A PAGAR</b>	\$ 3,925,378.00

Intermediarios	% Participación	Coaseguradores	Tipo	% Participación
<b>CARILLO SANTAMARIA A</b>	<b>100.0</b>			

**OBSERVACIONES**

Línea Asistencia: Línea Nacional 018000111935 Opción 1 asistencias – Opción 1 Todo Riesgo vehiculos de Carga, en Bogotá al (601)3274712-13 o al #935

**CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA**

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE AL IGUAL QUE REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

AUTORIZO A **SEGUROS MUNDIAL** PARA ALMACENAR, RECOLECTAR Y GESTIONAR MIS DATOS PERSONALES PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN FINANCIERA, OFRECIMIENTO COMERCIAL, ASÍ COMO LOS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES Y FINES ESTADÍSTICOS. DECLARO HABER SIDO INFORMADO SOBRE EL TRATAMIENTO QUE RECIBIRÁN LOS DATOS PERSONALES INCORPORADOS EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, ASÍ COMO LOS DERECHOS QUE SE ASISTEN COMO TITULAR DE LOS MISMOS.

PARA MAYOR INFORMACIÓN SOBRE LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS INGRESE A [WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/LEGAL/](http://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/LEGAL/) EN CASO QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LAS LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE, QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESAR A NUESTRA PÁGINA WEB [HTTP://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CLIENTE/](http://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CLIENTE/) Y DILIGENCIAR EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO ELECTRÓNICO A [CONSUMIDORFINANCIERO@SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO](mailto:CONSUMIDORFINANCIERO@SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO).

CONOZCA LAS **CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA** Y EL ANEXO DE ASISTENCIA EN [HTTPS://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/](https://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Firma Autorizada  
Compañía Mundial  
de Seguros S.A.

Tomador

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



Póliza de

**SEGURO PARA VEHICULOS PESADOS**

Versión Clausulado Número

01-10-2019-1317-P-03-PPSUS10R00000014-D001

Código Anexo de Asistencia

26-07-2021-1317-A-03-ASUS10R000000027-D001

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono:(601) 2855600



No. Póliza **BCH 2000096191**

No. de Certificado

No. Riesgo

1



Tipo de Documento **NEGOCIO NUEVO**

Fecha de Expedición **2020-09-30**

Suc. Expedidora

**CEN BOGOTA - CHICO**

Vigencia Desde **00:00 Horas del D 29 / M 08 / A 2020**

Vigencia Hasta **00:00 Horas del D 29 / M 08 / A 2021**

Días

**365**

Vigencia del Certificado Desde **00:00 Horas del D 29 / M 08 / A 2020**

Vigencia del Certificado Hasta **00:00 Horas del D 29 / M 08 / A 2021**

### CONDICIONES PARTICULARES

AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON SUJECCIÓN AL NÚMERO DE DÍAS PACTADOS COMO DEDUCIBLE, SE RECONOCERÁ COMO AUXILIO DE PARALIZACIÓN, LA SUMA ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. EN TODO CASO, UNA VEZ CONCLUIDA LA REPARACIÓN CESA ESTA COBERTURA. LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ ESTE TIPO DE AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE CUBIERTO POR ESTE CONTRATO DE SEGURO, Y QUE HUBIERA DERIVADO EN LA INMOVILIZACIÓN DEL AUTOMOTOR, BIEN SEA POR DAÑOS A SU CASCO O POR DAÑOS A LAS PERSONAS. LÍMITE MÁXIMO DE COBERTURA: \$4.000.000. (CUATRO MILLONES DE PESOS) DEDUCIBLE: 10 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INGRESO DEL VEHÍCULO AL TALLER

GAP (BRECHA) PATRIMONIAL (PÉRDIDAS TOTALES O AMIT) MÁXIMO 30% SOBRE VALOR EN GUÍA FASECOLDA AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN (HASTA 4 EVENTOS) MÁXIMO 20% DEL VALOR A INDEMNIZAR.



Firma Autorizada  
Compañía Mundial  
de Seguros S.A.

Tomador



LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE

**NACIONAL: 01 8000 111 935 - BOGOTÁ: (601) 327 4712/13**



## PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS

01-10-2019-1317-P-03-PPSUS10R00000014-D001

## CONDICIONES GENERALES

La Compañía Mundial de Seguros S.A., que en adelante se denominará SEGUROS MUNDIAL, ha acordado con el tomador / asegurado el siguiente contrato de seguros de acuerdo con las declaraciones que aparecen en la solicitud de seguro, la carátula de la póliza y las condiciones generales y particulares, que hacen parte integrante del contrato, para las que se aplicará el régimen del Código de Comercio y se tendrán en cuenta las condiciones generales que se exponen a continuación:

### CONDICIÓN PRIMERA:

#### 1. COBERTURAS BÁSICAS

Con sujeción a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, SEGUROS MUNDIAL cubre durante la vigencia del contrato los siguientes amparos básicos:

- 1.1. Responsabilidad Civil Extracontractual.
- 1.2. Asistencia Jurídica en Proceso Penal.
- 1.3. Asistencia Jurídica en Proceso Civil.
- 1.4. Pérdidas Total por Daños
- 1.5. Pérdida Parcial por Daños
- 1.6. Pérdida Total por Hurto.
- 1.7. Pérdida Parcial por Hurto
- 1.8. Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica.
- 1.9. Actos Mal Intencionados de Terceros (AMIT).
- 1.10. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Asegurado.
- 1.11. Amparo Patrimonial.
- 1.12. Cobertura de Auxilio por Muerte Accidental del Conductor.

#### 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

SEGUROS MUNDIAL cubre en los términos del artículo 1127 del Código de Comercio colombiano, la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes de tránsito derivados de un mismo evento ocasionado por el vehículo asegurado en esta póliza.

Con este amparo se indemnizarán los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados conforme a la ley y que la responsabilidad respecto de los mismos no provenga de preacuerdos y/o negociaciones efectuados por el asegurado, que no hayan sido previamente autorizados por SEGUROS MUNDIAL.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas, con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza. Estos límites operaran en exceso de los pagos correspondientes a los amparos y coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS fondo de pensiones u otras entidades de seguridad social.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta póliza y sus coberturas operarán en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en la presente póliza.

## 1.2. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL.

SEGUROS MUNDIAL se obliga a reembolsar como concepto de indemnización y hasta los límites de las sumas aseguradas pactadas, los honorarios del Abogado que apoderen y represente al Conductor autorizado por el Asegurado en el proceso penal de lesiones personales y/o de homicidio, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito amparado y ocurrido dentro de la vigencia de la presente póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.2.1. Tabla de honorarios de abogado proceso penal Ley 599 de 2000. De acuerdo con el origen del proceso las sumas aseguradas indicadas más adelante están representadas según el Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) del día de ocurrencia del siniestro amparado en la presente póliza, así:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Indagación preliminar	36	48
Indagatoria	72	103
Otras actuaciones	118	142
Juicio	118	262

*Las etapas anteriormente descritas corresponden a las definiciones legales.*

1.2.2. Tabla de honorarios de abogado proceso penal Ley 906 de 2004. De acuerdo con el origen del proceso, las sumas aseguradas indicadas más adelante están representadas según el Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) del día de ocurrencia del siniestro amparado en la presente póliza, así:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Actuación previa o preprocesal	21	21
Audiencia de legalización de la captura	23	33
Audiencia de imputación	23	33
Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento	25	33
Audiencia de acusación o preclusión	32	46
Audiencia preparatoria	64	92
Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	120	251
Audiencia de reparación de perjuicios	25	25

*Las etapas anteriormente descritas corresponden a las definiciones legales.*

**Parágrafo:** Requisitos para obtener el pago de la indemnización por Auxilio Económico en Proceso Penal.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar ante SEGUROS MUNDIAL:

- a) Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el Asegurado con el Abogado, indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- b) Factura expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c) Certificación o constancia, expedida por el secretario del Juez de Garantías de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor.
- d) Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar el soporte idóneo que acredite la intervención del apoderado en las siguientes diligencias:

- Actuación previa o pre-procesal.
- Audiencias de Legalización de Captura, de imputación y de solicitud de medidas de Aseguramiento.
- Audiencia de formulación de acusación o preclusión.
- Audiencia preparatoria.
- Audiencia de Juicio Oral.
- Audiencia de incidente de Reparación de Perjuicios.
- Audiencias Preliminares.

### 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL.

SEGUROS MUNDIAL se obliga a reembolsar como concepto de indemnización y hasta los límites de las sumas aseguradas pactadas, los costos que por concepto de honorarios del Abogado que apodere y represente al Asegurado y/o Conductor dentro del proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito amparado y ocurrido dentro de la vigencia de la presente póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

Tabla de honorarios de abogado. De acuerdo con el origen del proceso, las sumas aseguradas indicadas más adelante, están representadas según el Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) del día de ocurrencia del siniestro amparado en la presente póliza, así:

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	83 SMDLV
Audiencia de conciliación	25 SMDLV
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

#### 1.4. PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS

SEGUROS MUNDIAL ampara los daños materiales que afecten el vehículo asegurado, identificado en la carátula de la póliza, como consecuencia de un accidente o de actos malintencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. La indemnización estará sujeta, a las disposiciones contractuales pactadas en la presente póliza en el marco de las normativas que la regulan en el Código de Comercio Colombiano en sus Artículos 1088, 1089, en concordancia con el Artículo 1079.

- a) Daño total. Este tipo de pérdida se establecerá cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, equivalen al 100% del valor asegurado del vehículo al momento del accidente. En este caso el propietario del vehículo objeto del presente seguro, deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente; si el asegurado no está interesado en cancelar la matrícula y ofrecer por el salvamento, este se puede acordar y se tramitará como una pérdida total
- b) Daño Técnicamente Irreparable. En caso de que el monto de la pérdida no alcance el 100% del valor asegurado, pero el daño resulte técnicamente irreparable (pérdida total constructiva), el vehículo será declarado Pérdida Total y se cancelará la matrícula e igual el asegurado podrá ofertar por el salvamento sin cancelar la matrícula, pero el vehículo no seguirá asegurado en SEGUROS MUNDIAL.

#### 1.5. PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS

SEGUROS MUNDIAL ampara los daños materiales que afecten el vehículo asegurado, identificado en la carátula de la póliza, como consecuencia de un accidente de tránsito o por actos mal intencionados de terceros o por causa de eventos de la naturaleza, cuando el valor de reparación no alcance el 100% de su valor asegurado, ni se declare la pérdida como Pérdida Total.

Se cubren, además, bajo este amparo, las pérdidas o daños a los equipos adicionales de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

#### 1.6. PÉRDIDA TOTAL POR HURTO

SEGUROS MUNDIAL ampara la pérdida total y permanente del vehículo asegurado, identificado en la carátula de la póliza por causa de cualquier modalidad de hurto, según los términos y definiciones del Código Penal Colombiano.

También quedan amparados bajo esta cobertura, las pérdidas totales o parciales del vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

En caso de que el vehículo asegurado sea recuperado, y el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual al valor asegurado del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Total por Hurto.

en caso de que la reparación supere el 100% del valor asegurado, el trámite será de la misma manera estipulada para las pérdidas totales por daños además esto debe estar en es la perdida parcial por hurto

### **1.7. PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO**

SEGUROS MUNDIAL ampara la pérdida o daño de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas. Así como la pérdida o daños ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Se cubren, además, bajo este amparo, las pérdidas o daños a los equipos adicionales de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

### **1.8. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, CAIDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN**

SEGUROS MUNDIAL ampara los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, maremoto, caída de piedras, inundación, vientos fuertes, lluvia, huracán, tornado y ciclón.

### **1.9. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT).**

SEGUROS MUNDIAL ampara los daños o perjuicios ocasionados a consecuencia de huelgas, amotinamientos, conmoción civil y popular revueltas populares, cese de actividades, paralización, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, cuando estos eventos y sus consecuencias no estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado.

### **1.10. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**

SEGUROS MUNDIAL cubre en caso de pérdida total por daños o por hurto, o pérdidas parciales por daños o por hurto amparada por este seguro, se cubren los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo, que impidan la movilización del automotor por sus propios medios, hasta un máximo 20% del valor a indemnizar y el trayecto cubierto será hasta el taller donde se efectuará la reparación del vehículo accidentado u otro sitio con previa autorización de SEGUROS MUNDIAL.

### **1.11. AMPARO PATRIMONIAL.**

SEGUROS MUNDIAL, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la presente póliza, y con sujeción a la valor asegurado y a los deducibles estipulados, indemnizará cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida, se encuentre conduciendo bajo la influencia de sustancias psicoactivas o alcohólicas, carezca de licencia para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas o ésta no se encuentre vigente.

## 1.12. COBERTURA DE AUXILIO POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR.

SEGUROS MUNDIAL indemnizará a los beneficiarios de ley, el valor pactado como auxilio por la muerte accidental del conductor del vehículo asegurado, siempre y cuando dicha muerte sea derivada de un accidente de tránsito amparado y ocurrido al automotor asegurado durante la vigencia de la póliza y se encuentre dentro de su actividad laboral. Opera dentro del espacio territorial asegurado.

### CONDICION SEGUNDA:

Con sujeción a las condiciones generales y exclusiones de la presente póliza Seguros Mundial, cubre durante la vigencia de la misma, si así se ha pactado en la carátula de la póliza o sus anexos, las siguientes coberturas adicionales, con sujeción a la suma asegurada prevista y el pago de la prima adicional correspondiente:

## 2. COBERTURAS ADICIONALES:

- 2.1. Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso.
- 2.2. GAP (Brecha) Patrimonial.
  - 2.2.1. GAP (Brecha) Patrimonial por Pérdida Total.
  - 2.2.2. GAP (Brecha) Patrimonial por Actos Mal Intencionados de Terceros (AMIT).
- 2.3. Cobertura para Obligaciones Financieras del Asegurado
- 2.4. Auxilio por Paralización del Vehículo Asegurado.

### 2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO.

SEGUROS MUNDIAL, otorga una cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso, siempre y cuando se haya contratado y agotado el amparo básico definido en la caratula como Responsabilidad Civil Extracontractual.

**Parágrafo:** El presente amparo opera bajo el límite contratado descrito en la Carátula de la Póliza y le aplican las condiciones y exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

### 2.2. GAP (BRECHA) PATRIMONIAL.

Para los efectos de la presente póliza, se entiende por GAP (BRECHA) PATRIMONIAL, la pérdida del valor que experimente el vehículo asegurado durante la vigencia de la póliza. Se determina verificando el valor asegurado del automotor al momento del siniestro respecto del valor registrado al inicio de la vigencia de la póliza.

**2.2.1. Gap (Brecha) Patrimonial por Pérdida Total.** En los términos de la definición arriba indicada, SEGUROS MUNDIAL indemnizará la afectación patrimonial que experimente el asegurado con ocasión del Daño Total o Hurto Total del vehículo asegurado.

**2.2.2. Gap (Brecha) Patrimonial por Actos Mal Intencionados de Terceros (AMIT).** Con sujeción al límite asegurado único, contratado para este amparo e indicado en la carátula de la presente póliza, SEGUROS MUNDIAL indemnizará la afectación patrimonial que sufra el asegurado con ocasión de una indemnización cubierta por las pólizas contratadas por el Estado Colombiano en lo referente a diferencias sobre el valor asegurado consignado en la presente póliza.

### **2.3 .COBERTURA PARA OBLIGACIONES FINANCIERAS DEL ASEGURADO.**

Con sujeción a los límites asegurados que figuren en la carátula de la póliza, SEGUROS MUNDIAL indemnizará al asegurado por el equivalente de hasta 3 cuotas de la obligación financiera adquirida con ocasión de la compra del vehículo, mientras dure la reparación del automotor, de acuerdo con el tiempo de reparación estimado por la Compañía de Seguros y su reconocimiento tendrá lugar con la causación de la cuota siguiente a la fecha del siniestro.

### **2.4. AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**

Con sujeción al número de días y al monto pactado para el amparo que figure en la carátula de la póliza, SEGUROS MUNDIAL Indemnizará este tipo de afectación patrimonial que sufra el asegurado con ocasión de la paralización del automotor provocada por un accidente cubierto por este contrato de seguro, y que hubiera derivado en la inmovilización del automotor ordenada por autoridad competente hasta que se logre su entrega provisional o definitiva. El valor a indemnizar será máximo el al límite descrito en la carátula de la póliza.

## **CONDICION TERCERA**

### **3. EXCLUSIONES:**

#### **3.1. Aplicables a las Coberturas de Responsabilidad Civil Extracontractual**

Esta póliza no ampara los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente por:

- 3.1.1.** Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.
- 3.1.2.** Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.
- 3.1.3.** Muerte o lesiones causadas al cónyuge, compañero (a) permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, inclusive y primero civil.
- 3.1.4.** Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero (a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia.
- 3.1.5.** Daños a puentes, carreteras, peajes, caminos, viaductos, balanzas o básculas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura, o anchura del vehículo.
- 3.1.6.** Cualquier evento cuando el vehículo sea conducido por personas no autorizadas por el asegurado.
- 3.1.7.** Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el asegurado.
- 3.1.8.** Las costas y gastos de proceso judicial, cuando el asegurado lo afronte contra orden expresa de SEGUROS

MUNDIAL y/o cuando la responsabilidad civil provenga de dolo o esté expresamente excluida de la póliza.

**3.1.9.** Si el asegurado teniendo responsabilidad transa sin autorización de seguros Mundial, y la negociación excede el valor real de la cuantía, la aseguradora se reserva el derecho de reconocerla o ajustar la indemnización a por una suma justa

**3.1.10.** Daños ocasionados por la carga cuando se trate de material considerado peligroso, azaroso, inflamable, explosivo o por los derivados del petróleo y la causa eficiente sea por la carga.

**3.1.11.** Pérdidas o daños causados a la carga transportada en el vehículo asegurado.

**3.1.12.** La responsabilidad civil que se pretende imputar cuando el vehículo no se movilice por sus propios medios.

### **3.2. Aplicables a las coberturas de Pérdidas Totales y Parciales por Daños.**

Esta póliza no ampara las pérdidas y/o daños a consecuencia de:

**3.2.1.** Mantenimiento preventivo, correctivo y desgaste natural del vehículo.

**3.2.2.** Daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias.

**3.2.3.** Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de guerra declarada o no, invasión, actos de fuerzas extranjeras, operaciones militares o guerra civil.

**3.2.4.** Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nucleares, o contaminación radioactiva.

**3.2.5.** Los daños, anomalías o defectos que presente el vehículo al momento de la inspección, de los cuales se haya dejado clara y expresa constancia en el informe de inspección o documento similar correspondiente, el cual hará parte integrante de la presente póliza.

**3.2.6.** Perjuicios derivados de la demora en las reparaciones del vehículo, cuando la misma no sea imputable a título de responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL.

**3.2.7.** Cualquier evento de pérdida o daño que se encuentre cubierto por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria siempre y cuando la circunstancia en donde no opere la póliza del Estado, este cubierto por nuestra póliza

**3.2.8.** Cuando la procedencia o el ingreso al país del vehículo asegurado sea ilegal. (Aplica para Perdida Total Daños).

**3.2.9.** Pérdidas o daños como consecuencia de los errores de diseño, fabricación del vehículo o alguna de sus piezas o la modificación de las mismas.

**3.2.10.** Los daños del cilindro hidráulico en su proceso de levantamiento del volcó o su retorno de posición Cuando el vehículo se encuentre con carga cuyo tonelaje sea superior al autorizado, se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole

**3.2.11.** Daños, fallas, deterioro o deficiencia, eléctricas, mecánicas o hidráulicas de cualquier índole, accidentales o no, debidos al desgaste natural del vehículo o sus componentes.

**3.2.12.** Deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento de carácter preventivo o correctivo, o el operar el vehículo con un combustible inadecuado o no autorizado.

### 3.3. Aplicables a las coberturas de Pérdidas Totales y Parciales por Hurto.

Esta póliza no cubre las pérdidas y/o daños a consecuencia de:

- 3.3.1.** El hurto de uso, el hurto entre codueños y el hurto agravado por la confianza, tal como los define el código penal.
- 3.3.2.** Abuso de confianza, tal como los define el código penal.
- 3.3.3.** Cuando la procedencia o el ingreso al país del vehículo asegurado sea ilegal.
- 3.3.4.** Hurto, pérdida o extravío de llantas, ejes y/o rines, así como la carpa, cuando en caso de accidente el vehículo sea abandonado por el conductor.

### 3.4. Aplicables a todas las Coberturas

Esta póliza no cubre las pérdidas o daños al vehículo causados en los siguientes casos:

- 3.4.1.** Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, medicamentos o drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas salvo que esté contrato el amparo patrimonial.
- 3.4.2.** En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas. Salvo que el asegurado y/o conductor demuestren ser transportistas de buena fe exento de culpa.
- 3.4.3.** Las pérdidas o daños cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, o decomisado.
- 3.4.4.** No se asumirá costos ni se aceptará reclamaciones por daños y/o hurto que afecten vehículos que hayan sido entregados a la compañía de seguros por concepto de parqueadero y/o bodegaje, cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días comunes, no haya retirado el vehículo de las instalaciones de la compañía de seguros, ya sean propias o arrendadas.
- 3.4.5.** Cuando el conductor no esté patentado para conducir o su licencia se encontrará suspendida o cancelada o esta fuere falsa, o no fuere apta para conducir el vehículo de la clase o condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo con la categoría establecida en la licencia de tránsito, salvo que tenga el amparo patrimonial. No opera para el amparo de hurto

## CONDICIÓN CUARTA: ASISTENCIAS.

Mediante el pago de la prima correspondiente y previo acuerdo entre las partes y en adición a los términos y condiciones de la presente póliza, SEGUROS MUNDIAL podrá amparar los servicios de asistencias que se contraten, los cuales se detallaran mediante el anexo correspondiente.

## CONDICIÓN QUINTA. VALOR ASEGURADO.

### 5.1. VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para efectos del presente seguro, el valor asegurado en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso corresponderán a la suma señalada en la caratula de la presente póliza y opera bajo el esquema de límite único.

El límite asegurado contratado se podrá disponer para cubrir las obligaciones de responsabilidad extracontractual en que el asegurado incurra de acuerdo con la Ley, indistintamente de la tipología del daño e independientemente del número de personas afectadas. Esto es, que, si un determinado daño aparece suficientemente probado y acreditado, sea que se trate de conceptos de daño patrimonial o daño extrapatrimonial, SEGUROS MUNDIAL Indemnizará en aplicación al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, hasta la concurrencia del valor asegurado.

## **5.2. VALOR ASEGURADO PARA LOS DEMAS AMPAROS CONTRATADOS.**

Salvo lo contemplado en el presente clausulado, el valor asegurado es aquel que queda estipulado en la caratula de la póliza o sus anexos y que corresponde al valor comercial

Las sumas aseguradas para cada amparo constituyen el límite máximo y no se acumulan entre sí, por lo tanto, no aumentan el valor asegurado total.

### **CONDICION SEXTA. RESTABLECIMIENTO DEL VALOR ASEGURADO.**

En caso de siniestro y únicamente para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, habrá restablecimiento de suma asegura siempre y cuando el asegurado pague la prima correspondiente por este concepto

### **CONDICIÓN SÉPTIMA. DEDUCIBLES.**

Los deducibles serán determinados para cada amparo, y corresponderán al consignado en la carátula de la póliza o sus anexos, por lo tanto, las partes acuerdan que, al momento de la indemnización, este se deducirá y que, por tanto siempre quedara a cargo del Tomador y/o Asegurado.

Los Deducibles no podrán asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

En el evento que el valor de la perdida sea igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a indemnización.

### **CONDICIÓN OCTAVA. AVISO DE SINIESTRO.**

Conforme a lo establecido en el Artículo. 1075 del Código de Comercio Colombiano, al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario de la presente póliza deberá dar aviso a SEGUROS MUNDIAL dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del evento.

### **CONDICIÓN NOVENA. PAGO DE INDEMNIZACIONES.**

SEGUROS MUNDIAL deberá pagar la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, para lo cual se deberá aportar según el caso:

- a) Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.

- b)** Copia de la denuncia, en caso de hurto.
- c)** Licencia de conducción vigente, del conductor autorizado.
- d)** Copia del Informe policial de accidente de tránsito (croquis) en caso de colisión (choque) o volcamiento y de la respectiva resolución de autoridad competente,
- e)** Traspaso de la propiedad y cancelación de matrícula. En caso de Daño Total para que SEGUROS MUNDIAL proceda al pago de la indemnización, el asegurado deberá cancelar la matrícula definitiva del vehículo. En las pérdidas totales por hurto se traspasa a nombre de la compañía y a la vez se cancela la matrícula.

### **9.1. Reglas aplicables a los Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:**

- 9.1.1.** Se deberá probar suficientemente la calidad de víctima y/o beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.
- 9.1.2.** El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Queda entendido que por el hecho de que la víctima, de acuerdo con el art. 1127 del Código de Comercio, sea reconocida como beneficiaria de la indemnización, le son oponibles todas las excepciones que SEGUROS MUNDIAL pudiera hacer valer contra el Tomador o el Asegurado.
- 9.1.3.** SEGUROS MUNDIAL indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se demuestre la ocurrencia del siniestro y se acredite cuantía de los perjuicios que pretende hacer valer, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.
- 9.1.4.** Salvo que medie autorización previa de SEGUROS MUNDIAL, otorgada por escrito, el Tomador o el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado o Conductor autorizado por este sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes, salvo que el valor de la pérdida del tercero afectado sea inferior al valor del deducible pactado bajo el amparo de daños a bienes de terceros. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado o Conductor autorizado por este, sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.
- SEGUROS MUNDIAL no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado o Conductor autorizado por este, cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

### **9.2. Reglas aplicables a los amparos de pérdida por daños o hurto, total o parcial.**

Cualquier pago por las coberturas señaladas quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, al valor asegurado y a las siguientes estipulaciones:

- 9.2.1.** Piezas, partes y accesorios: SEGUROS MUNDIAL, pagará al Asegurado el costo (menos el respectivo deducible) de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho

de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

**9.2.2.** Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, SEGUROS MUNDIAL pagará al Asegurado (menos el respectivo deducible) el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

**9.2.3.** Alcance de la indemnización en las reparaciones: SEGUROS MUNDIAL no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que represente mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

**9.2.4.** Condiciones para indemnizar: SEGUROS MUNDIAL pagará (menos el respectivo deducible) la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas, de acuerdo con la ley, es privativo de SEGUROS MUNDIAL.

**9.2.5.** El pago de la indemnización en caso de Daño Parcial no reduce el valor asegurado original.

**9.2.6.** En el evento de pérdidas totales por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor de dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario hasta el monto de sus intereses, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

### 9.3. Reglas aplicables al auxilio por muerte del conductor.

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

- a) Registro civil de defunción.
- b) Acta del levantamiento del cadáver.
- c) Necropsia.
- d) Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.
- e) Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.
- f) Cualquier otro documento que la SEGUROS MUNDIAL esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.
- g) Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).
- h) Copia del Informe policial de accidente de tránsito (croquis) en caso de colisión (choque) o volcamiento y de la respectiva resolución de autoridad competente

**Parágrafo Primero:** En un todo de acuerdo con los conceptos, vigencia y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares de la presente póliza, SEGUROS MUNDIAL pagará a los beneficiarios mencionados en el Artículo 1142 del Código

de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte accidental que sufra el asegurado como conductor o el conductor autorizado por el Asegurado y en su actividad laboral, siempre y cuando con este último exista una relación contractual, y el evento causante de fallecimiento sea proveniente de un accidente de tránsito amparado en la presente póliza, y que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de la voluntad del conductor o asegurado y como consecuencia del giro de la actividad económica desarrollada por el asegurado, siempre y cuando el fallecimiento ocurra dentro de los 180 días comunes a la fecha de dicho accidente, incluyendo:

- Incapacidad Total y Permanente
- Desmembración y Pérdida de Funcionalidad
- Auxilio Funerario
- Gastos de Canasta familiar por fallecimiento

**Parágrafo Segundo:** Si SEGUROS MUNDIAL detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará a los beneficiarios el reintegro de la misma y éstos deberán proceder en consecuencia. El valor máximo a indemnizar será límite de la cobertura que tenga en la póliza suscrita con este amparo.

#### **CONDICION DÉCIMA. ESTADO DEL RIESGO.**

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud el asegurado o el tomador deberán comunicar por escrito a SEGUROS MUNDIAL los hechos o circunstancias no predecibles que ocurran con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

Tal notificación debe hacerse con una antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si esta depende de la autoridad del asegurado o del tomador. Si no le es conocida, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días contados desde el momento de la modificación.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a SEGUROS MUNDIAL a retener la prima no devengada.

Notificada la modificación del riesgo, SEGUROS MUNDIAL podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

#### **CONDICION DÉCIMA PRIMERA. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.**

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la compañía, ya que de esta declaración depende la aceptación del riesgo por parte de SEGUROS MUNDIAL y la fijación de las primas y deducibles. La reticencia, inexactitud u omisión sobre hechos o circunstancias que, conocidas por SEGUROS MUNDIAL, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace sujeta a un cuestionario determinado, la reticencia, inexactitud u omisión producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen

agravación del estado del riesgo. Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el presente contrato conservará su validez, pero SEGUROS MUNDIAL solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente, respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

## CONDICION DÉCIMA SEGUNDA. SALVAMENTO.

Se entenderá como Salvamento los objetos o bienes que luego de ocurrido un siniestro amparado por esta póliza, representan un valor asegurado y que constituye una recuperación a favor de SEGUROS MUNDIAL.

**Parágrafo:** Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de SEGUROS MUNDIAL, y el Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible pactado en la póliza, si hay lugar a ello, una vez descontados los gastos en que incurrió SEGUROS MUNDIAL para su recuperación y venta. No aplica cuando hay asignación directa del salvamento al asegurado.

## CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan esta materia, sin perjuicio de la obligación que le impone el Artículo 1074 del Código de Comercio, el asegurado está obligado a declarar al asegurador, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y del valor asegurado. La Inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada (Art. 1076 Código. de Comercio).

## CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA. PRESCRIPCIÓN.

Las acciones derivadas de la presente póliza y de los anexos o certificados expedidos con aplicación a ella se sujetaran a los términos de prescripción establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio.

## CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

**a. La transferencia del vehículo automotor.** La transferencia del vehículo automotor producirá la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a SEGUROS MUNDIAL, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

**b. Terminación del contrato de seguro por mutuo acuerdo.** Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador pagara las primas adeudadas a SEGUROS MUNDIAL. Al igual que recibirá de SEGUROS MUNDIAL, la parte de la prima no devengada y pagada, calculada proporcionalmente.

**c. Terminación del contrato de seguro por incumplimiento de garantías pactadas.** Según lo establecido en el Artículo 1061 del Código de Comercio, Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

**d. A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.** De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1057 del Código de Comercio, en defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato. Esta vigencia técnica termina en la fecha hora que se indique en la carátula de la póliza.

**Parágrafo:** De igual forma podrá terminarse el presente contrato por las demás causales contempladas en la ley aplicable al mismo.

## CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO.

Según lo establecido en el Artículo 1071 del Código de Comercio, el contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

## CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deba hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

## CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN.

El Asegurado se compromete a actualizar la información registrada en el formulario de vinculación cuando se presenten cambios en el estado del riesgo.

**Parágrafo:** Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, en caso de siniestro, la información rela-

tiva al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de presentar la reclamación, en el formulario que SEGUROS MUNDIAL le suministrará para tal efecto.

### **CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA. JURISDICCIÓN TERRITORIAL.**

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción colombiana y será competente el Juez del lugar del domicilio de SEGUROS MUNDIAL, por lo tanto en lo no previsto por la presente póliza, se rige por lo dispuesto en el Código de Comercio Colombiano y las disposiciones legales vigentes que complementen y regulen la materia.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA. DOMICILIO.**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., Republica de Colombia.

Se ha superado la longitud máxima de la línea de datos

**DERECHO DE PETICIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN//PROCESO RAD: 2022-00061-00// MAYERLY ALFONSO URREA Y OTROS VS COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A. Y OTROS//DCLR**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Miércoles 08/02/2023 14:18

Para: Gestion Documental PQRS Paloquemado <ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co>

Cco: Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (11 MB)

Petición Fiscalía.pdf; PODER Y CERTIFICADOS DE EXISTENCIA MUNDIAL.pdf;

Señores

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co

**REF: DERECHO DE PETICIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

**PETICIÓN**

Solicito de manera respetuosa remitir copia íntegra del expediente del caso que se identifica con el Número Único de Noticia Criminal 950016000647202000304, en donde repose:

-Los resultados de toxicología y alcoholemia practicados a Johan Sebastián Ríos Salgado quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.121.922.753, a fin de que dichos documentos obren como prueba dentro del proceso judicial con radicación 950013189002-2022-00061-00, que cursa en **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**, con ocasión a la demanda interpuesta por Mayerly Alfonso Urrea y otros.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

Señores

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

[ges.documentalpqr@gmail.com](mailto:ges.documentalpqr@gmail.com)

**REF: DERECHO DE PETICIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

**PETICIÓN**

Solicito de manera respetuosa remitir copia íntegra del expediente del caso que se identifica con el Número Único de Noticia Criminal 950016000647202000304, en donde repose:

-Los resultados de toxicología y alcoholemia practicados a Johan Sebastián Ríos Salgado quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.121.922.753, a fin de que dichos documentos obren como prueba dentro del proceso judicial con radicación 950013189002-2022-00061-00, que cursa en **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**, con ocasión a la demanda interpuesta por Mayerly Alfonso Urrea y otros.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991.
- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) ías siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

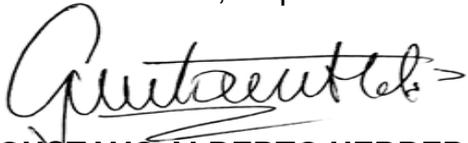
## ANEXOS

Poder que me faculta para actuar.

## NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré a través del correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) o en la calle 69 No. 4-48, oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá  
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

**DERECHO DE PETICIÓN INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL//PROCESO RAD:  
2022-00061-00// MAYERLY ALFONSO URREA Y OTROS VS COMPAÑÍA DE SEGUROS  
MUNDIAL S.A. Y OTROS//DCLR**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Miércoles 08/02/2023 14:19

Para: solicitudinformacion@medicinalegal.gov.co <solicitudinformacion@medicinalegal.gov.co>

Cco: Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>

Señores

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

solicitudinformacion@medicinalegal.gov.co

**REF: DERECHO DE PETICIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

**PETICIÓN**

Solicito de manera respetuosa remitir copia íntegra de la documentación relacionada al caso que se identifica con el Número Único de Noticia Criminal 950016000647202000304, en donde repose:

-Los resultados de toxicología y alcoholemia practicados a Johan Sebastián Ríos Salgado quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.121.922.753. Pruebas que fueran solicitadas por el Intendente José Ignacio Urrego León y con destino a la Fiscalía General de la Nación Seccional San José del Guaviare. A fin de que dichos documentos obren como prueba dentro del proceso judicial con radicación 950013189002-2022-00061-00, que cursa en **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**, con ocasión a la demanda interpuesta por Mayerly Alfonso Urrea y otros.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

Señores

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

[solicitudinformacion@medicinalegal.gov.co](mailto:solicitudinformacion@medicinalegal.gov.co)

**REF: DERECHO DE PETICIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

**PETICIÓN**

Solicito de manera respetuosa remitir copia íntegra de la documentación relacionada al caso que se identifica con el Número Único de Noticia Criminal 950016000647202000304, en donde repose:

-Los resultados de toxicología y alcoholemia practicados a Johan Sebastián Ríos Salgado quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.121.922.753. Pruebas que fueran solicitadas por el Intendente José Ignacio Urrego León y con destino a la Fiscalía General de la Nación Seccional San José del Guaviare. A fin de que dichos documentos obren como prueba dentro del proceso judicial con radicación 950013189002-2022-00061-00, que cursa en **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**, con ocasión a la demanda interpuesta por Mayerly Alfonso Urrea y otros.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) ías siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

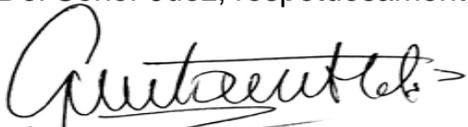
## ANEXOS

Poder que me faculta para actuar.

## NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré a través del correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) o en la calle 69 No. 4-48, oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
**C.C. N° 19.395.114 de Bogotá**  
**T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.**